

Universidad de El Salvador

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales
Departamento de Derecho Penal



Relación de Causalidad y Regimen de las Concausas"

Tesis presentada por:

MARIO ENRIQUE CHIQUILLO BENITEZ
JORGE ALBERTO VASQUEZ
RIGOBERTO ANTONIO LOPEZ MEJIA

Para optar al grado de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

MAYO 1991



SAN SALVADOR,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA.

T
345
Ch 538



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

DR. JOSE BENJAMIN LOPEZ GUILLEN

VICE RECTOR

LIC. CATALINA RODRIGUEZ MACHUCA DE MERINO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

DR. HECTOR ANTONIO HERNANDEZ TURCIOS

SECRETARIO

LIC. MATEO ALVAREZ GUZMAN

ASESORES DE TESIS

LIC. WILLIAM CALDERON ALFEREZ

ASESOR EN LA ESPECIALIDAD DE CIENCIAS JURIDICAS

LIC. MARIA MAGDALENA MORALES

ASESOR EN METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

DR. JOSE RAMON FLORES BERRIOS

PRESIDENTE

LIC. ABELINO CHICAS ALFARO

PRIMER VOCAL

LIC. STELLA DE LOS ANGELES PINEDA DE RODRIGUEZ

SEGUNDO VOCAL

DEDICO ESTA TESIS

- A DIOS : Por guiarme en el sendero de la sabiduría.
- A MI MADRE : CONSUELO BENITEZ DURON, quien ya no se encuentra conmigo para alentarme en los momentos difíciles pero gracias a lo que aprendí de ella hacen hoy posible la culminación de este trabajo.
- A MIS ABUELOS : FEDERICO DURON Y JUANA DOLORES BENITEZ, quienes me han servido para inspirarme en todo momento para alcanzar las metas propuestas.
- DE FORMA ESPECIAL
A MI ESPOSA : BLANCA ESTELA BERRIOS DE CHIQUILLO, como muestra de cariño y agradecimientos por el apoyo y amor que me ha sabido brindar.
- CON TERNURA Y
AMOR A MIS
HIJOS : KAREN LIZZETTE, MARIO ENRIQUE Y MARIO JEOVANNY.
- A MIS HERMANOS
CON MUCHO CARINO
Y APRECIO : JOSE HUMBERTO, EDGAR ANTONIO Y JORGE ALEXIS.
- A MIS AMIGOS : LIC. JUAN HECTOR LARIOS LARIOS,
LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA Y
OSCAR ARMANDO DE JESUS HOYOS NAVARRETE.
- Y POR ULTIMO : A mis profesores del ALMA MATER, que me brindaron sus conocimientos durante mi vida estudiantil, al igual que a mis asesores de tesis por dirigirme en la elaboración de este trabajo.

MARIO ENRIQUE CHIQUILLO BENITEZ

DEDICATORIA

Con especial cariño a mi madre **María Luisa Vásquez**, quien siempre me ha brindado todo su amor y ayuda en cada momento de mi vida.

A mi novia **Rhina Elizabeth Guillén**, con profundo amor.

A mis hermanos con fraternal cariño por la confianza y ayuda que siempre me han brindado.

A mis familiares, amigos, ex compañeros de trabajo y de estudio, a mis compañeros de tesis con mucho aprecio por confiar en mi capacidad, honradez y seriedad.

A nuestros distinguidos amigos **Lic. Juan Héctor Larios Larios** y **Lic. Luis Antonio Villeda Figueroa**.

JORGE ALBERTO VASQUEZ

DEDICATORIA

El presente trabajo representa, la culminación de una etapa más del estudio realizado para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, sea pues ésta, una muestra fiel del esfuerzo puesto en práctica con la Esperanza de que dentro de su sencillez logre ser de algún provecho para todo estudioso del Derecho.

Trabajo que he realizado gracias al Supremo Hacedor que me ha permitido lograr mi tan caro anhelo.

La que dedico:

A mi padre, con profundo respecto y sincero agradecimiento.

A mi esposa, en especial como muestra de mi profundo amor y cariño.

A mis hijos quienes de alguna manera llenan de ternura, amor y alegría los momentos más difíciles de mi vida.

A mis hermanos, con todo cariño.

A todos mis compañeros de estudios, trabajo.

A mis Amigos:

Lic. Juan Héctor Larios Larios,

Lic. Luis Antonio Villeda.

Y a los distinguidos penalistas.

Miembros del Jurado Calificador y Examinador de Tesis

Que Dios los bendiga.-

Rigoberto A. López M.

INDICE

	PAGINA
PRESENTACION	
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
OBJETO DE ESTUDIO. RELACION DE CAUSALIDAD Y REGIMEN DE LAS CONCAUSAS.....	1
CAPITULO II	
DESARROLLO HISTORICO DE LA CAUSALIDAD Y LAS CONCAUSAS EN EL SALVADOR.....	7
2.1 Concepto y Definición	7
2.2 La Acción y la Omisión	10
2.3 Relación de Causalidad.....	14
2.4 Clasificación de las Concausas	20
2.5 Aplicación de la Relación de Causalidad y las Concausas a través del tiempo	25
CAPITULO III	
DE LA NO EXISTENCIA DE RELACIONES DE CAUSALIDAD EN EL DELITO	34
3.1 De las Causas, las Condiciones y los Efec- tos en el Mundo Material	34
3.1.1 De los Rasgos Específicos de la Causalidad	39
3.1.2 Importancia del Conocimiento de las Rela- ciones Causales	45
3.1.3 Acción del Hombre como Condición en el Mun- do Material	53

3.1.4 Conocimiento del Hombre de las Relaciones de Causación de un Delito	60
3.1.5 Las Relaciones de Causación y la Condi- ción en el Delito	64
CAPITULO IV	
LA CAUSALIDAD PENAL MATERIAL	71
4.1 Causa en el Delito	71
4.1.1 Acción y Resultado en el Delito	77
4.1.2 Relevancia de la Causalidad y la Condi- ción en el Delito	80
CAPITULO V	
FACTORES QUE IMPIDEN LA JUSTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	85
5.1 La Influencia Económica y Política en el Quehacer Jurídico	87
5.2 Carencia de Medios y Personal Idóneo	91
5.3 Deficiencia Académica	95
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	98
BIBLIOGRAFIA	103

PRESENTACION

Este trabajo tiene por objeto la investigación de la relación de causalidad y régimen de las concausas que ocurren en el delito, donde la averiguación en el proceso penal es un medio para comprobar la relación existente en el delito entre la acción realizada y el hecho resultante, por lo que amerita un análisis profundo y objetivo, en este sentido se podrán tener los efectos legales en el proceso mismo, con la finalidad de que estos resultados sirvan para una eficiente Administración de Justicia.

Por tanto, hay razón suficiente y una importancia grande que se conozca fielmente la realidad completa de los hechos consumados de un delito, por ello el tema investigado constituye un avance en la explicación que hasta hoy se ha dado en torno a su complejidad en el proceso penal por la multiplicidad de factores que inciden, como son los que se han analizado en la investigación bibliográfica y de campo; constituyendo un aporte científico por medio del cual el lector podrá tener una visión amplia sobre estas dos instituciones, en el que se destacan los antecedentes legales, la evolución y desarrollo en nuestra legislación.

INTRODUCCION

El propósito primordial de esta tesis, es demostrar la complejidad que existe en la investigación de la relación de causalidad y régimen de las concausas en el surgimiento de un delito, cuyo manejo ha dado lugar a detectar fallas en la Administración de Justicia.

A la investigación de la relación de causalidad y régimen de las concausas en el delito, no le han concedido toda la importancia que merece en la Administración de Justicia, por ello, es que surgen fallas de distinta naturaleza, pues hay que reconocer que dificultades siempre van a haber.

El problema de la complejidad que existe para el derecho penal, en el surgimiento de un delito, es comprobar si ha habido nexo causal entre el movimiento corporal o la omisión y el resultado final, del cual podemos ver la importancia que amerita tal investigación en el quehacer jurídico.

Se hace un análisis histórico general de la relación de causalidad y régimen de las concausas, con el propósito que se conozca su aplicación a través del tiempo, pues, el derecho penal ha tenido sus propias características, sus propias formas de aplicación en cada época -----

histórica; en él se encontrarán conceptos, fundamentos doctrinarios y jurídicos.

Se plantean los fundamentos doctrinarios de los filósofos materialistas, que sostienen que la causalidad no es un concepto de carácter jurídico, y que hablar de causalidad penal o causalidad en el delito es conceptualmente erróneo, pues en materia penal lo que existe son "creaciones legales" tipos penales, en los que se ubican las conductas del hombre en un proceso de acción surgido de un resultado material calificado como conducta típica; por lo tanto, la causalidad no pertenece al mundo del derecho, sino al mundo del ser.

Además, se trata de explicar las causas del delito, analizando los caracteres esenciales de éste, así como también, se conoce la acción y resultado del mismo, para llegar a la importancia y el papel que desempeña la relación de causalidad y las concausas en el derecho penal, y por consiguiente en la Administración de Justicia.

Se ha efectuado la investigación de campo, donde se conoce ampliamente las causas principales que inciden para que no se de una real aplicación de la relación de causalidad y régimen de las concausas en el quehacer jurídico.

CAPITULO I. Objeto de estudio. Relación de Causalidad y Régimen de las Concausas.

Uno de los problemas más difíciles de la Administración de Justicia en El Salvador, es sin lugar a dudas, cumplir a cabalidad la aplicación de las leyes, tomando en cuenta que en la práctica surgen casos más complejos que otros, por esa razón no es fácil efectuar dictámenes que conlleven a una efectiva aplicación de las leyes; por lo que se considera que este tema según criterios que sustentan entendidos en la materia, es uno de los más complejos en su interpretación y aplicación en el derecho penal. La Relación de Causalidad se da en todos los delitos en materia penal y el Régimen de las Concausas, es diferente, ya que éstos se dan únicamente en la integridad física de las personas, desde ese punto de vista en la práctica se presentan dificultades para establecer realmente la Relación de Causalidad o la influencia concausal en un delito.

Todos estos aspectos nos llevan a observar hasta que límite pueden responder los hombres por sus actos positivos y negativos. He aquí lo primero que cabe preguntarse, si al derecho penal le interesa comprobar

si al surgir un hecho concreto, para el caso un homicidio, saber si ha habido nexo causal entre el movimiento corporal o la omisión y el resultado final, que origine una modificación en el mundo exterior o el peligro de que esta se produzca.

Los autores que han escrito sobre la Causalidad y las Concausas, no han conseguido ponerse de acuerdo - en cuanto a determinar o encausar un criterio más objetivo sobre la concepción que tienen de esas dos instituciones, pues, existen numerosos autores que propugnan - por la vinculación estrecha de la causalidad con la filosofía, por ejemplo: Welzel afirma: "El concepto de - causalidad no es concepto jurídico, sino una categoría del ser". Tampoco es un nexo lógico y menos todavía una simple vinculación de pensamientos entre varios acontecimientos, sino la relación legal, por cierto no perceptible, pero apta de ser captada por la razón en el --- transcurso del suceder real y por tanto como tal tan - real como el propio acontecimiento.

Si hablamos de acción, ésta se puede considerar como una actividad positiva y negativa, se refiere a - una manifestación de la voluntad que se origina de una conducta activa (acción) o pasiva (omisión), desde ---

luego, que la acción y la omisión deben de darse mediante una actividad externa, que su percepción sea a través de los sentidos, sin que se pueda determinar en ese preciso momento si ha habido culpabilidad, antijuricidad, punibilidad, etc., ya que en esta etapa hay un interés diferente. Esta es probablemente la característica más importante que el problema debe presentar desde el punto de vista del derecho penal, y es sin duda alguna, resolver si un resultado dañoso jurídicamente, debe ser puesto o no a cargo de la acción u omisión de un sujeto.

De acuerdo a los razonamientos expresados anteriormente, se tiene por objeto general investigar la Relación de Causalidad y el Régimen de las Concausas, buscando como objetivos específicos: 1) Analizar cuáles son las causas que originan que en la Administración de Justicia en El Salvador, existan deficiencias en cuanto a la aplicación de la ley, específicamente sobre la Relación de Causalidad y Régimen de las Concausas. 2) Obtener distintos criterios por parte de los jueces asignados en los tribunales de San Salvador, referente a la aplicación que es objeto, la causalidad y las concausas en el área penal para enriquecer la investigación que -

se está efectuando. 3) Investigar si la aplicación de la ley penal en la Administración de Justicia, ha sido efectiva durante el período 1979 a 1989. 4) Identificar qué factores son los que impiden la justa aplicación de la Relación de Causalidad y Régimen de las Concausas en el área penal. 5) Investigar los factores más determinantes que hacen que no se dé una aplicación adecuada de la ley, referente a las concausas.

De estas formas se podrán establecer conclusiones en forma objetiva, a efecto de poder dar aportes científicos, mediante los cuales se contribuya a mejorar la crisis que existe en la Administración de Justicia en El Salvador.

Para analizar todas estas expectativas, la investigación se hará a partir del año de 1979 a 1989, para comprobar si realmente ha sido efectiva la aplicación de la ley en ese período, en lo que se refiere al hecho punible, tomando en cuenta que en dicho período han surgido cambios relevantes encaminados dentro de un proceso histórico de transición que demanda de un nuevo sistema social.

De acuerdo con lo expresado, se han planteado las siguientes hipótesis: a) Cuanto mayores sean los -

obstáculos en la aplicación de las leyes en la Sociedad Salvadoreña, menores serán las posibilidades de una efectiva Administración de Justicia; b) La falta de una aplicación adecuada de la Relación de Causalidad y Régimen de las Concausas, provoca fallas en la Administración de Justicia; c) Las fallas en la aplicación de la Relación de Causalidad y Régimen de las Concausas, es producto del conocimiento deficiente de estas dos categorías por parte de los que administran justicia.

Se considera que al existir criterios que difieren sobre la Causalidad y la Concausalidad en el derecho penal, se estima que todo esto contribuye a que surjan errores, dudas en los que aplican la ley en nuestro país, por lo que se reitera que entre mayores obstáculos existan en este campo del área penal, habrán lógicamente menores posibilidades de una efectiva aplicación de las leyes.

Por todo esto se considera incluir todos los conocimientos pertinentes, independientemente de que ellos puedan utilizarse para aceptar o rechazar las hipótesis que se han planteado. Esta investigación será

en su mayoría documental e histórica, reforzándola con puntos de vista de profesionales en el derecho, como magistrados, jueces y catedráticos de la materia de derecho penal, para agregar el elemento empírico de gran importancia en cualquier investigación.

CAPITULO II

Desarrollo Histórico de la Causalidad y las Concausas en El Salvador.

2.1. Concepto y definición:

Según análisis histórico de la Relación de Causalidad y Régimen de las Concausas, se puede establecer que estas dos categorías o instituciones del derecho penal han estado presente en la legislación desde las primeras leyes, es decir, que ambas figuras se encuentran relacionadas en todos los códigos penales, pero en forma no técnica, que de acuerdo a su ubicación se encuentran establecidas en forma incompleta o sin definir las exactamente, tal como se plantean.

A partir del código penal vigente, la relación de Causalidad y Régimen de las Concausas, están unidas en el Art. 23 (1), por considerar que la Causalidad es algo genérico, abstracto, que según las definiciones legales ha sufrido críticas constantes por parte de la doctrina y los tratadistas. Se considera que si bien es cierto que el código penal vigente es hasta cierto punto nuevo y moderno, también hubiese sido idóneo que las dos instituciones de que habla el artículo 23 de dicho código en su parte general, tuvieron que haber sido incluidas separadamente y en su lugar correspondiente, -

(1) Código Penal de El Salvador, Pag. 4.

pues se trata de dos temas diferentes.

Con relación a las Concausas, aquí es de hacer otra crítica que se considera de mucha importancia, ya que cuando se refieren a ellas escribieron: Causas y Concausas y las Concausas concomitantes no las mencionaron expresamente, dejando un vacío, que sin lugar a dudas surgen más confusiones en su interpretación, que a lo mejor para el profesional de derecho en El Salvador ha quedado desapercibido. Pero bien, hemos querido hacer notar esta observación para que en el futuro sea subsanado este problema.

Hay distintas definiciones sobre la Relación de Causalidad, tales como: A) Es el nexo necesario, teóricamente insustituible, que une los hechos que se producen en el espacio y tiempo. (2); B) Es el vínculo ó nexo causal existente en algún modo entre el acto humano; ya sea por acción u omisión y el resultado delictuoso; C) Cuando a una mutación producida en el mundo exterior puede considerársele la consecuencia entre un hecho humano, decimos que entre uno y otro hay "relación de Causalidad". (3)

Los conceptos expresados son criterios que en el fondo prevalece la idea de que la relación es el

(2) David Escobar Galindo, Tesis doctoral, La causalidad penal, Pág. 91.

(3) Fontan Balestra, Derecho Penal, Parte General, Pág. 204.

puede que uno de los dos actos necesarios, para que ella misma exista en cada delito penal material.

Para precisar el concepto de lo que son las Concausas y tener una visión más amplia, a continuación se expresan algunas definiciones:

- A) Cosa que conjuntamente con otra, es causa de algún efecto.⁽⁴⁾
- B) Es el motivo o razón de obrar junto con otros; o el fundamento de origen unido a otro.⁽⁵⁾
- C) Se llamará a un fenómeno que, al actuar conjuntamente con la acción, lleva a consecuencias que no corresponden al curso normal y ordinario de los procesos de ese tipo.⁽⁶⁾
- D) Es la condición que concurre a la producción del resultado con preponderancia sobre la acción del sujeto.⁽⁷⁾

De acuerdo a los conceptos expresados anteriormente, las concausas son situaciones que van antes, a la par o después, de la causa que produce el resultado dañoso.

En cuanto a los criterios que sostienen los diferentes tratadistas sobre las concausas, puede decirse que unos aceptan la existencia de ellas y otros no, en el derecho penal. Para la doctrina de la equivalencia de condiciones o de la *conditio sine qua non*,

(4) Manuel Osorio, Dic. de C.C.P.P. y Sociales, Pág. 143.

(5) Enciclopedia Jca. Omega, citado por Manuel Osorio en el Dic. C.C.P.P. y Sociales, Pág. 143.

(6) Sebastián Soler, Derecho penal, Pág. 318.

(7) Ob. cit., Pág. 307.

concausas son las condiciones del resultado concreto.

2.2. La Acción y la omisión.

Es imprescindible que el hombre en cada determina--
ción realizada por él mismo, necesariamente tiene que
manifestar una actitud que en este caso se califica co
mo una acción, y que en otros casos recibe el nombre -
de omisión. Pero bien, la acción se estudiará en dos -
formas: 1) En sentido amplio, que consiste en la con--
ducta exterior voluntaria encaminada a la producción -
de un resultado y ésta a la vez comprende la conducta
activa, el hacer positivo. 2) La acción en sentido es-
tricto es la conducta pasiva o sea la Omisión.

La acción en sentido penal exige un acto de volun--
tad y una actividad corporal dirigida a la producción
de un hecho que origine una modificación en el mundo -
exterior o el peligro de que ésta se produzca.

Sobre la idea de la acción han surgido diferentes -
conceptos, dando cada tratadista su propia opinión, -
por lo que para Liszt es así: Acción es la modifica---
ción del mundo exterior mediante una conducta volunta-
ria, ya que consiste en un hacer positivo o en una omi
sión.(8)

Para FLORIAN: La acción representa y consiste en un
movimiento del cuerpo humano que se proyecta en el --

(8) Eugenio Cuello Callón, cita a Liszt, Pág. 311.

mundo exterior, y por esto determina en él una variación que puede ser ligera, casi imponderable e imperceptible, casi a modo de reflejo del movimiento mismo.⁽⁹⁾

Para MAGGIORI: Acción es una conducta positiva o negativa que produce un cambio en el mundo exterior.⁽¹⁰⁾

La Omisión

Concepto: Es una manifestación de la voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, en un no hacer. Puede por lo tanto, definirse la omisión como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. En la omisión concurren tres elementos: 1) Un acto de voluntad; 2) Una conducta pasiva; 3) Deber jurídico de obrar.⁽¹¹⁾

Existen dos clases de omisión: La omisión simple y la comisión por omisión.

En cuanto a la omisión simple, unas veces el precepto penal en vez de emanar de una norma negativa, (no matarás, no robarás), proviene de una norma positiva que exige determinada actuación, de modo que el delito consiste en no hacer lo que la ley manda. Entonces el delito lo constituye el mismo "no hacer". Estos son los llamados delitos de omisión, simple omisión, o delitos

(9) Ob. Cit., Pág. 311.

(10) Cf. Eugenio Cuello Callón, Pág. 311.

(11) Carlos Fontán Balestra, Derecho Penal, Pág. 202-204.

de omisión propiamente dicha. Ejemplo de ello podemos citar el simple particular que presencia la evasión - del delincuente conducido por la policía y permanece - inactivo, no incurre en omisión punible, pues, no tiene el deber jurídico de impedir la acción.

Pero si la inactividad no es voluntaria, si proviene de causa ajena a la voluntad del omitente, como en el caso de fuerza física, no puede hablarse de omisión, no hay acción, no hay delito, ejemplo de esto sería: - El policía que atado y amordazado deja escapar al delincuente y no le persigue no será culpable de delito.

Delitos de comisión por omisión o falsos delitos de omisión:

Se considera que esta otra clase de delitos se califica como otra forma de omisión en la cual el delincuente sustituye su actividad por la eficacia causal - de fuerzas exteriores, cuyo desarrollo lleva al resultado ilícito que el sujeto puede y debe impedir.

En los delitos de omisión está considerado que lo punible es omisión misma; en los delitos de comisión - por omisión, la omisión en sí misma no es punible, lo es cuando de ella se ha hecho un medio para cometer el

hecho.

Un ejemplo claro y sencillo es cuando la madre no amamanta al hijo, esta actitud no es punible (no es un delito de omisión); pero en otro caso, la madre con el objeto de matar a su hijo (resultado positivo y comisivo) resuelve abstenerse de amamantarlo (omisión) y lo ejecuta, aquí con esta actitud está realizando un delito de comisión por omisión.

En esta clase de delitos de comisión por omisión, la obligación de obrar puede derivarse de deberes profesionales, ejemplo de ello: El cirujano que deja sin terminar la peligrosa intervención quirúrgica por él comenzada. Aquí en este caso, si hay muerte o lesión ha surgido un delito que indudablemente tiene culpabilidad el cirujano.

En nuestro código penal vigente la acción y la omisión, se encuentran ubicados en el capítulo de los hechos punibles, donde el artículo 21 del referido código manifiesta: Los hechos punibles pueden ser realizados por acción y omisión, y se establecen como actos voluntarios salvo prueba en contrario, sin que esta -- presunción implique culpabilidad. (12)

(12) Ob. Cit., Pág. 4,

Con relación a la comisión por omisión, ésta se encuentra regulada en el artículo 22 del código penal, - que textualmente dice: El que omite impedir un resultado que de acuerdo con las circunstancias debía y podía evitar, responde como si lo hubiera producido⁽¹³⁾

El deber de obrar incumbe a quien tenga por ley -- obligaciones de cuidado, protección o vigilancia; o -- quien con su comportamiento precedente creó el riesgo; y a quien, asumiendo la responsabilidad de que el re-- sultado no ocurriría, determinó con ello que el riesgo fuera afrontado.

2.3 RELACION DE CAUSALIDAD.

Se habla con frecuencia de la relación de causali-- dad en materia penal, por la diversidad de opiniones que aparecen por parte de los distintos tratadistas - que han escrito sobre este tema, el problema se vuel-- ve más complejo en cuanto a definir quien tiene la ra-- zón sobre las posiciones que sustentan respecto a su interpretación jurídica; sin embargo, desembocamos -- aquí a la médula del problema penal, pues se trata de llegar a comprender la concepción de lo antijurídico - y de lo típico; y en consecuencia comprendemos la --

(13) CF., Pág. 4.

imputabilidad. Es de hacer notar que el profundo significado de la relación causal requiere una minuciosa observación, que sin duda alguna implica una modificación con características absolutas de efecto. Ahora bien, - cuando ella es producto o efecto de un acto humano, es te viene a ser su causa; la relación entre esta causa y ese efecto se denomina "relación de causalidad".

Desde luego, con resolver el problema no se busca - solucionar cuestiones de responsabilidad, puesto que - suponiendo la existencia de la causa, o mejor en presencia de ella, como verdad objetiva, el resultado debe pertenecer a la forma de aplicación de las consecuencias penales.

Como elementos del acto para cometer un delito es - necesario hablar de una manifestación de voluntad (acción), de una relación de causalidad y un resultado. - Considerando que la acción de la cual estamos hablando es suprimida mentalmente, el resultado si se produjere entonces no puede haber nunca una relación de causalidad. Por el contrario, si la acción es causa del resultado, si suprimida mentalmente su realización desaparece el resultado, hay relación de Causalidad.

De esto se deduce: Que los actos no voluntarios, - los llamados movimientos reflejos, los movimientos corporales causados por una excitación de carácter fisiológico con completa ausencia de influjos espirituales

no son acciones en sentido penal. Tampoco lo son los realizados bajo el dominio de una fuerza física irresistible. Cuando no hay movimiento voluntario no hay acción y por lo tanto no hay delito. Por lo anteriormente expresado es de reconocer que el acto voluntario del hombre para considerársele delictivo, debe de estar en oposición con la norma penal que prohíbe u ordena ejecutar dicha conducta. "Algunos autores consideran que entre los elementos del delito están: La anti-juricidad, que es el aspecto más relevante del delito, tanto que para otros no constituye un elemento del delito, sino su última esencia su intrínseca naturaleza".(14)

Otro elemento del delito es la tipicidad: Aquí manifiesta el tratadista Carlos Fontán Balestra, que "La cualidad de típica está dada por la identificación de una conducta la prevista en una figura de delito".

Es de hacer notar que como consecuencia si el hombre realiza un acto voluntario y se adecúa al tipo legal, descrito por la norma penal, estará respondiendo por el delito descrito en ésta. Con esto se quiere decir que la conducta del hombre o su acto voluntario para considerársele como delictiva deberá adecuarse a la descripción que la Ley penal hace de ella con anterioridad a su manifestación.

También es importante referirse a la imputabilidad. que es otro elemento del delito. que de acuerdo a los

(14) CF., Eugenio Cuello Calón, Pág.338.

tratadistas del derecho penal consideran que el hombre, al cometer un delito, además de reunir los elementos mencionados anteriormente, es imprescindible que al momento de realizar la conducta delictiva, se encuentren en pleno uso de sus facultades psíquicas, biológicas y mentales que le permitan conocer el carácter ilícito de su proceder. Sobre estas expresiones, Eugenio Cuello Calón, dice que: "Este elemento del delito es el más importante de la culpabilidad del autor".(15)

Dentro del derecho penal existen variedad de teorías sobre la causalidad en el delito, las teorías generalizadas consideran como causa, el conjunto de todas las condiciones que rodean la comisión del hecho sin distinguir entre causa y condición dentro de un criterio de absoluta similitud, ejemplo de ello es la teoría de la equivalencia de condiciones. En cuanto a la apreciación que puede hacerse sobre esta idea, es de que existen dos corrientes: Para unos, las concausas es igual a condiciones antecedentes, o sea, que todas las condiciones entre sí forman la causa. La otra corriente manifiesta que, sin dejar de considerar que la causa sea un conjunto de circunstancias, afirman que es necesario tener en cuenta a todas ellas,

(15) CF. Eugenio Cuello Calón, Pág. 396.

pues todas son equivalentes, de manera que cualquier condición es la causa del evento dañoso.

Esta teoría generalizadora se conoce con el nombre de Teoría de equivalencia de condiciones o conditio -- sine qua non. (Ideada por VON BURY).

Consideramos importante ejemplificar un caso enmarcado en esta teoría:

Un hombre hiere a otro; el herido es trasladado al hospital y durante el traslado la ambulancia que lo conduce sufre un accidente, consecuencia de la cual el herido se agrava y muere. En este caso se trata de saber si el que ocasionó las lesiones debe ser imputado de homicidio o simplemente de lesiones. Si aplicamos las teorías generalizadoras, es indudable que el imputado debe responder por el homicidio, porque la muerte de la víctima se ha originado por consecuencia de un conjunto de condiciones; antecedentes: La lesión, el traslado y el accidente, que como se puede ver, estas acciones han surgido en forma sucesiva.

Ahora bien, analizando todas estas condiciones, podemos notar que si nosotros tomamos como causa todas las circunstancias surgidas desde que se produjo el

primer incidente, es evidente que la muerte se originó por el accidente de la ambulancia, pero también si la víctima no hubiera sido lesionada el transporte no se hubiera efectuado, por lo tanto, se puede decir que las lesiones constituyen la "conditio sine qua non".

Existen otras teorías llamadas individualizadoras, que hacen la distinción entre causa y condición, las cuales las subdividen en varios grupos, cuya clasificación es la siguiente:

Primer grupo: Teoría de la causa más eficaz, la que según BIRKMEYER, para producir un resultado aplica un criterio estrictamente físico, incluyendo en el conjunto de condiciones aquella que físicamente fuera más eficaz para producir el resultado, de manera que en el ejemplo antes expuesto, la condición más eficaz sería el accidente de la ambulancia, por lo que el imputado no es responsable de la muerte, sino de las lesiones.

Otros autores como FERRI, aplica a este punto un criterio jurídico y no físico, expresado que del conjunto de las condiciones antecedentes, hay que destacar aquella que fue entre todas el hecho ilícito. En relación al ejemplo citado, el hecho de que colisione

la ambulancia, no es un hecho ilícito, pero sí lo es, que un hombre lesione a otro; y esto es lo que debe exigirse como causa, responsabilizando al autor.

Teoría de la causa eficiente: Ha sido expresada -- por diversos autores, que consideran que entre el conjunto de condiciones antecedentes de la producción tiene por sí sola la virtualidad suficiente para producir el evento, -- mientras que las otras tienen que aparecer en combinación. En el ejemplo planteado de la ambulancia, todos los factores que actuaron no hubieran podido jugar su papel, o de -- no haber existido la lesión primera, que fue la causa suficientemente eficaz para producir un evento dañoso.

2.4 CLASIFICACION DE LAS CONCAUSAS.

Como la causalidad es un proceso ininterrumpido, a la causa movida dolosa o culposamente por un hombre se puede agregar o sumar otro factor causal o concausal. Este -- factor concausal puede o no determinar el resultado o tener una influencia simplemente secundaria, y puede ser o -- no previsible para el hombre.

En el caso de que sobrevenga un factor concausal -- que por sí mismo sea suficiente para producir el resultado, las soluciones son diversas, según sea o no previsible --

para el autor. No podemos propiamente hablar de que la cadena causal se interrumpe, pues la causalidad es ininte--rrumpida, lo que puede romperse es o la previsión de la -causalidad por el hombre o su voluntaria utilización, pe--ro no la causalidad en sí misma.

La concausa es una circunstancia, hecho o condi--ción, ajeno a la acción desplejada por el autor y que se añade a ésta coadyuvando a que se produzca el resultado, en unos casos, y sobredeterminándolo por sí mismo en ---otros. Luego, las consecuencias jurídicas son diversas se--gún sólo coadyuve o determine el resultado, y luego según haya sido previsto o no por el autor.

La concausa, para ser considerada tal, tiene que ser una condición ajena a la conducta del autor, por cuanto si depende de la acción misma del sujeto estamos ante un mecanismo o forma de actuación. Así, Juan quiere matar a su enemigo, y conoce que ha sido recientemente interve--nido quirúrgicamente y le pega un golpe en la región afectada del cuerpo, en ese caso se está aprovechando el factor concausal existente e integrándolo a una causalidad -dirigida.

Son muchas las definiciones elaboradas para expresar el concepto de concausa, sin embargo, las doctrinas y

jurisprudencias penales existentes, entienden por concausa el hecho o circunstancia preexistente, concomitante o sobreviniente que, sin pertenecer a la acción, contribuye a producir el resultado.

Dentro del campo teórico se suelen clasificar las concausas en varios grupos, de acuerdo al criterio de cada uno de los tratadistas su clasificación es la siguiente:

1) Preexistentes a la acción del autor; 2) Concomitantes con el acto y 3) Sobrevinientes o posteriores a la acción.

Las preexistentes son aquellas situaciones o circunstancias particulares que ya existían en la víctima y - que tenían el poder de facilitar o agravar el resultado. - Se clasifican así: A) Atípicas: Son debidas a una anormalidad anatómica del organismo. El ejemplo típico es el de la persona que tiene situado el corazón al lado derecho (dextrocardia); B) Normales: Se deben a un estado pasajero de ciertos órganos, en virtud de su función. Ejemplo: el embarazo y C) Patológicas: Son aquellas que provienen de una - enfermedad que padecía la víctima con anterioridad. Ejemplo: puede presentarse en los hemofílicos, diabéticos, sifilíti-
cos, etc.

De las concausas preexistentes un gran sector de la

doctrina, como Alimena, considera que no deben favorecer al reo, pues la concausa obra a consecuencia de la acción del reo y ella, hasta ese momento elemento fortuito y hasta entonces ineficaz, adquiere eficacia por la acción del reo.

En estos casos, si el factor concausal preexistente era conocido por el autor con todo, previendo el posible desenlace actúa, obra en tal caso con dolo y por ello responde del resultado producido, a título de dolo, pues, en el fondo utilizó el medio causal.

Concausas sobrevinientes: Se refieren a situaciones que devienen después de la acción u omisión.

Alimena da un ejemplo: Trae el caso de quien lesiona a otro con dolo homicida y creyéndolo muerto lo arroja al agua y muere. Entre las concausas sobrevinientes suelen presentarse el caso del tétano y la gangrena que son por lo general, complicaciones de la misma lesión, salvo cuando ellas se deban a la conducta imprudente del ofendido, que sin seguir las observaciones médicas las provocó.

Tratándose de una lesión culposa, y si posteriormente se presenta una infección en la herida, falleciendo la víctima, no puede imputársele al autor homicidio, sino lesiones culposas.

Pero en los casos en que el resultado se produce por la actividad subsiguiente de otro independientemente del autor; ejemplo: el caso del médico que se equivoca de medicina y suministra al herido una contraindicada que le ocasiona la muerte, aquí nos encontramos ante una causa nueva imprevisible que elimina la causalidad de la muerte respecto de la primera conducta.

Otro caso diferente: el sujeto será causa del resultado cuando sabía que a su acción podía sumarse o se sumaría una concausa posterior, pues, en tal hipótesis se ha servido con dolo eventual o directo de un proceso posterior a su propia acción.

Un ejemplo: Un sujeto con dolo homicida lesiona a otro, sabiendo que en el pueblo no puede encontrar atención facultativa. No se rompe el proceso causal cuando los hechos subsiguientes solo son desarrollo lógico de la causalidad movida por el agente; así cuando el herido muere de anemia peritonitis a consecuencia de negligencia médica en el lugar donde se puso al herido al cuidado médico.

Concausas concomitantes: Son aquellas que como su nombre lo indica, ocurren coetáneamente con la actividad delictiva, es decir, estas concausas son ajenas a la -----

persona física del sujeto pasivo, y consisten en circunstancias ignoradas por el agente, actúan al mismo tiempo - que se produce la acción delictiva.

De acuerdo a los partidarios de esta clase de con causa, éstos recurren a casos doctrinarios para explicar posibilidad de su existencia, por ejemplo: una persona - dispara contra otra en el interior de una mina, errando - el disparo pero ocasionando un derrumbe que causa la muerte a la víctima.

Otro ejemplo: Juan golpea a Pedro por la espalda, que en ese momento se encuentra limpiando el revólver, y por el golpe se dispara y mata a Pedro.

2.5 APLICACION DE LA RELACION DE CAUSALIDAD Y LAS -- CONCAUSAS A TRAVES DEL TIEMPO.

El derecho penal ha tenido sus propias características, sus propias formas de aplicación en cada época -

histórica, desde 1821 hasta 1926, no existe una formulación general de la relación de causalidad, lo que significa que tanto la forma como su contenido, no ha sido estable en la legislación penal.

En la recopilación de leyes de 1821 y 1855,⁽¹⁶⁾ en el artículo 644 decía: Para que haya homicidio, que la persona contra quien se cometa, muera por efecto y por consecuencia natural de las heridas, golpes o violencias que se le hayan causado dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se hubiera cometido el delito. Si después de dicho término se verificare la muerte de resultas de las heridas o violencias, el reo no sufrirá sino la pena de -- trabajo perpetuo, si hubiera ocurrido en caso de que tenga señalada la pena de muerte.

Exceptúase a los salteadores, ladrones, y demás que para cometer o encubrir otro delito o para salvarse después de cometerlo, hieran o maltraten a alguna persona, los cuales serán castigados como reos de homicidio, siempre que la persona tratada muera de resultas y por efectos de las heridas o violencias dentro de los seis meses siguientes - al día en que se le hubiera causado.

También se refiere a las heridas, ultrajes y malos -

(16) Recopilación de leyes de 1821 a 1855, Pág. 413 a 415.

tratamientos, el artículo 657, el cual manifiesta: El que voluntariamente hiera de golpes o de cualquier modo maltrate de otra a otra persona con premeditación y con intención de matarla lisiándole brazo, piernas y otro miembro y órgano principal, o cualquier parte del cuerpo, será castigado con la pena de ocho a doce años de presidio de obras públicas, y destierro perpétuo del lugar del delito.

Si lo hiciera con alguna de las siete circunstancias del artículo 624; dones o promesas, acechanza, alevosía o traición, bebidas venenosas, explosión, tormentos, con el fin de cometer otro delito o lo quieran detener -- que constituyen asesinato, sufrirá la pena de doce a veinte años de obras públicas y con igual destierro.

El artículo 645 de la recopilación de leyes de esa época, manifiesta: En el caso de que dentro de los sesenta días o después de ellos muera el herido o maltratado, constando no ser mortales de modo alguno los golpes o heridas, y no haber sido la muerte efecto de ellos sino de la impericia de los cirujanos, y algún exceso del herido,, o de otro accidente causal, el inconexo con el delito, no será castigado el reo como homicidio, sino como autor de heridas o golpes de los de mayor gravedad.

"El código de 1904,⁽¹⁷⁾ en el artículo 1, dice: Es delito o falta toda acción y omisión voluntaria penada -- con anterioridad por la ley. Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario".

Artículo 8, dice: "No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

- a) El loco o demente.
- b) El menor de diez años.
- c) El menor de diez años y menor de quince.

Es de hacer notar, que los artículos expresados constituyen una de las formas en las cuales la relación - de causalidad se tomaba en cuenta, lo único que no lo decía expresamente, pero tácitamente se entiende que el fondo no es más que el hecho tendiente a causar el daño y el resultado de ese mismo daño.

El código penal de 1926,⁽¹⁸⁾ reformado, en el artículo 1, dice: Es delito o falta toda acción u omisión - voluntaria penada con anterioridad por la ley. Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito o falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal -

(17) Código Penal de 1904, Pág. 1, 2 y 3

(18) Código Penal de 1926, Pág. 765.
Proyecto Código Penal-Ruiz Funes- Pág. 94-1956 y siguientes.

recaiga en persona distinta de aquella a quien se proponía ofender, o aunque fuere distinto del que se proponía acusar.

El artículo 2 del referido código dice: En el caso de que un tribunal tenga conocimiento de algún hecho - que estime digno de represión, y no se haya penado por la ley, se abstendrá de todo conocimiento sobre él, y expondrá el tribunal supremo de justicia las razones que le asisten para creer que debiera ser objeto de sanción penal a fin de que lo haga presente al Cuerpo Legislativo. Las mismas observaciones pueden dirigirse a la Asamblea Nacional de la Corte Suprema de Justicia.

En el proyecto de los años cincuenta del Doctor Mariano Ruíz Funes, aparece una fórmula general en el artículo 19, que dice: El resultado del delito solo es imputable al que lo causó. Se entiende por causa la acción u omisión sin la cual el resultado no se hubiere producido. No impedir un resultado que se tiene la obligación de evitar, equivale a producirlo. La causa independiente sobrevinida excluye la imputación cuando por sí sola produjo el resultado.

El anteproyecto del código penal de 1960, elaborado por los Doctores Enrique Córdova, Manuel Castro --

Ramírez h., Julio Fausto Fernández, José María Méndez y Manuel Arrieta Gallegos, sobre la "Relación de causalidad", en el artículo 10 decía: "Ninguna persona será sancionada por una infracción penal, si el resultado dañoso o peligroso de que dependa la existencia del hecho previsto por la ley, no es efecto de la acción u omisión".

Se considera que en este proyecto, el artículo 11, ubicaba las concausas ya con mejor claridad, dándoles un mejor juicio, el cual dice así: La concausa preexistente, ignorada por el agente y que no se ha podido prever, excluye la imputación. Lo previsible que no se previó, será tenido en cuenta para calificar el delito como preterintencional o culposos.

La causa independiente sobrevenida, excluye la imputación cuando por sí sola produjo el resultado. La que originare en excesos o imprudencia de la víctima o por hechos culposos de otros, también excluye la imputación, siempre que no entren dentro del cálculo del autor.

Artículo 359...es indispensable para que haya homicidio, que las lesiones hayan causado por sí solas y directamente la muerte, o que si el ofendido falleciere por otra causa, ésta haya sido producida por las lesiones, o

por efecto necesario o inmediato de ellas.

Si el lesionado o maltratado falleciere dentro de los sesenta días contados desde que recibió las lesiones o maltratos, se impondrá al culpable la pena que merezca...; si muriere después de dicho término se le impondrán los dos tercios de la pena respectivamente señalada; y si ésta fuere de muerte, será castigado con diez y seis años de presidio.

Si las lesiones fueran mortales de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero, habrá homicidio, aunque se pruebe que se hubiere podido evitar la muerte con auxilios oportunos, o que lo fueron a causa de la constitución física del ofendido, o de las circunstancias en que los recibió, o por efecto de la operación quirúrgica practicada para evitar los resultados de la lesión; salvo que por la autopsia se demuestre que las lesiones no podían producir la muerte y que esta fue causada por algún accidente operatorio desgraciado.

Artículo 368 inciso tercero, dice: En el caso de que a consecuencia de la mutilación sobreviniere la muerte del ofendido se castigará al autor como reo de asesinato y homicidio según los casos.

El anteproyecto del código penal de 1960, fue tomado como base por los Doctores Manuel Castro Ramírez h., Manuel Arrieta Gallegos y José Enrique Silva, para elaborar el proyecto de ley que se convirtió en ley y que entró en vigencia el 15 de junio de 1974, en la parte general, en su artículo 23, nos hace referencia a la "Relación de Causalidad y Régimen de las Concausas", (19) del cual podemos decir que ubicaron dos instituciones diferentes en un solo artículo, siendo antitécnico de acuerdo a nuestro criterio, que en un código moderno se dé esta clase de error.

Además, el mismo artículo 23 del código penal, no habla expresamente de las concausas concomitantes, considerando que aquí hay que hacer una interpretación subjetiva, en el sentido de que cuando dicho artículo manifiesta en el segundo inciso: "La previsible que no se previó, será tomada en cuenta para calificar el delito como preterintencional o culposo..."; que de acuerdo a nuestro criterio se refiere a las concausas concomitantes; habiendo una terminología bastante incongruente con el artículo 161 del código procesal penal, pues éste si las menciona expresamente, utilizando el término de causas y no de concausas, como debe ser lo correcto.

(19) CF. Pág. 4.



Se ha considerado conveniente establecer los --- artículos que tienen bastante relación con la causalidad y las concausas, a fin de que el estudiante conozca mejor -- las leyes anteriores en su forma original y se dé cuenta como han evolucionado sus conceptos y formas de aplicación, - tanto en los códigos como en los proyectos, ya que el derecho penal reviste características muy relevantes por cuanto el hombre a través del desarrollo histórico se ha vuelto en la necesidad de crear, modificar normas que regulen la conducta humana en forma obligatoria con la finalidad de salvaguardar los intereses de todos los habitantes.

CAPITULO III

DE LA NO EXISTENCIA DE RELACIONES DE CAUSALIDAD EN EL DELITO.

Se ha considerado que en materia jurídico penal no existen relaciones de Causalidad en el delito, lo que hay son relaciones de Causación; en este sentido se van a desarrollar criterios que clarifiquen estas dos posiciones para un mejor entendimiento del tema, permitiendo de esta forma tener un mejor conocimiento del mismo.

3.1. DE LAS CAUSAS, LAS CONDICIONES Y LOS EFECTOS EN EL MUNDO MATERIAL.

Según los postulados de tratadistas entendidos en la materia de derecho penal, el concepto de causalidad no es un concepto jurídico sino filosófico.

La Causalidad existe en el mundo material-naturaleza y sociedad.

De acuerdo a las investigaciones posee las características de ser objetivo, universal, dialéctico; rigiendo las relaciones de los fenómenos.

El principio de Causalidad que sobre la base del conocimiento de las causas y las condiciones que

operan en la engendración de los efectos (fenómenos), permite al hombre prever los procesos causales y gobernarlos.

Dado el anterior principio de causalidad de los fenómenos del mundo material (naturaleza y sociedad) con relación a lo jurídico penal, se puede manifestar lo siguiente: Que lo que el derecho hace por creación legal es, valorar la conducta del hombre en un proceso de acción surgido de un resultado material calificado como conducta típica.

Sobre estas bases conceptuales criminológicas, de que el delito no tiene "existencia ontológica" de ser del mundo material, sino que debe su existencia a un proceso de criminalización (creación de normas penales y aplicación de las mismas), es captable que la causalidad no es un concepto de carácter jurídico, y que hablar de causalidad penal o de causalidad en el delito en sentido filosófico es conceptualmente erróneo; pues, en materia penal, lo que existe son "creaciones legales" tipos penales, en los que se ubican las conductas del hombre a las que se les denomina conductas típicas.

Con respecto a lo expresado anteriormente, --
"La causalidad como hecho o fuerza natural, es un fenómeno que puede ser estudiado y conocido por el hombre y luego valorado socialmente, por ello no podemos perdernos en teorías jurídicas que a nada conducen sobre lo que es la causalidad, pues el derecho nada puede sobre la causalidad como fenómeno natural; la causalidad no pertenece al mundo del derecho, sino al mundo del ser, por lo que siendo la causalidad un fenómeno natural, no puede haber un concepto jurídico de causalidad distinto al de las Ciencias Naturales".
(20).

Sobre las relaciones de causalidad en el delito se han elaborado varias teorías: a) Teoría de la equivalencia de las condiciones; b) Teoría de la condición más eficaz o más activa; c) Teoría de la última condición o de la causa próxima; d) Teoría de la causa eficiente; e) Teoría de la causalidad adecuada o de la adecuación; f) La causalidad adecuada vinculada por Florian a la peligrosidad; g) Teoría de la causa humana exclusiva; h) Teoría de la condición peligrosa o de la condición calificada por el peligro; -

(20) ORLANDO GOMEZ LOPEZ, "La causalidad y la causalidad en el derecho penal". Revista Nuevo Veredito N° 7, Popayán, 1985, Pág. 29.

i) Teoría de la causalidad jurídica; j) Teoría de la adecuación racional del caso concreto; k) Teoría de la relevancia.

Sobre las teorías anteriormente enumeradas, incluyendo la de mayor aceptación en el derecho contemporáneo, como es la "Teoría de la causa adecuada" ideada por VON KRIES, no nos detenemos en su análisis y cuestionamiento, pues, ninguna de ellas tiene aceptación completa, considerando que todas dejan sin despejar no pocas inquietudes. Sin embargo, esas teorías concluyen a esta aceptación generalizada: "La relación de causalidad en el derecho es el vínculo objetivo entre la conducta del hombre y la finalidad de la conducta, lo que no precisa claramente la eficacia de la causa en las conductas omisivas. Además no siempre hay una causa sino que el efecto proviene de varias, simultáneas o sucesivas". (21)

Para una mayor comprensión filosófica del concepto de causalidad, es necesario detenerlos en el estudio de los que han dicho los filósofos ROSENAL y SRAKS, quienes con expresiones bien claras nos dicen: "Las categorías de causa y efecto reflejan una determinada forma de la conexión mutua existente entre los ---

(21) Luis Carlos PEREZ, Derecho Penal, Tomo I, Temis, Bogotá, 1987, Pág. 344.

fenómenos de la naturaleza y la sociedad, forma que posee rasgos específicos y abarca sin excepción todos los fenómenos de la realidad".

Y agregan: La relación causal entre los fenómenos como forma específica del condicionamiento de los fenómenos de la naturaleza y la sociedad, se expresa en el hecho de que todo fenómeno aislado o conjunto de fenómenos interdependientes en la naturaleza y en la sociedad provoca o produce otro fenómeno y a la inversa, todo fenómeno aislado ha sido provocado o producido por otro y que aparece como su origen recibe el nombre de causa. El fenómeno provocado por determinada causa se denomina efecto".(22)

"Aspecto esencial en el movimiento de las causas y la producción de los efectos; es que éstos tienen lugar solamente cuando se dan ciertas condiciones, las que se entienden de esta forma: Las condiciones de los fenómenos a diferencia de sus causas, son un conjunto de fenómenos que por sí mismos no pueden originar directamente un nexo causal, pero que acompañando a las causas en determinadas circunstancias de lugar y tiempo e influyendo sobre ellas asegura que el desarrollo discurre en la forma necesaria para producir el efecto".(23)

(22) ROSENAL y STRAKS, Categorías del Materialismo Dialéctico, Grijalbo, México, Pág. 83.

(23) Ob. Cit., Pág. 85.

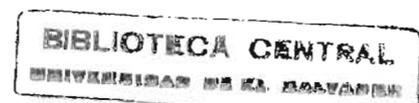
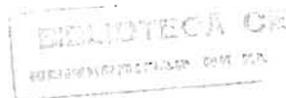
3.1.1. De los rasgos específicos de la causalidad

La causalidad como reflejo de la conexión mutua entre los fenómenos de la naturaleza y la sociedad, posee rasgos específicos que la identifican así:

a) **Carácter universal:** La universalidad de la Causalidad, es ilustrada por KONSTANTINOV, en los siguientes términos: "Todo el curso de desarrollo del conocimiento científico pone de manifiesto la mutua dependencia y conexión de los diferentes fenómenos y de las diversas facetas de cada uno de ellos, conexión que da unidad al proceso universal del movimiento. La ciencia revela que el universo es un todo único, cuyas distintas partes, cuyos fenómenos y procesos mantienen entre sí una -indisoluble unidad. Las diferentes formas del movimiento de la materia se transforman unas en otras. La naturaleza orgánica se halla vinculada a la inorgánica y ha surgido de ella. La vida de los hombres sería imposible sin la acción mutua con la naturaleza."²⁴ La sociedad humana no existe fuera de la naturaleza, sino que es una parte específica de ésta, una forma especial de movimiento, su sujeto no solo a las leyes generales, sino también a las -leyes especiales propias y privativas de la sociedad.

La universalidad de las relaciones causales nos -

(24) F.V. KONSTANTINOV, Fundamentos de la Filosofía Marxista, Grijalbo, México, 1976, Pág. 200.



revela la conexión entre los fenómenos del mundo natural y los fenómenos del mundo social. En el mundo natural - las interrelaciones de los fenómenos químicos, físicos, biológicos, etc., comprendidos estos dentro de generales y dentro de sus particulares específicos;

b) Carácter de sucesión:

Aspecto esencial y necesario, característica de - las relaciones de causalidad, es la sucesión de la causa y el efecto en el tiempo, pues la causa antecede en el tiempo al efecto y éste sólo aparece después de iniciada la acción de la causa; lo que opera en toda relación causal.

En referencia al carácter de sucesión, ROSENTAL, - nos señala: La relación causal representa un momento en el desarrollo de la naturaleza y de la sociedad. El efecto, como nuevo fenómeno, solamente puede surgir en determinada fase del desarrollo de las causas que lo engendran, por esta razón el fenómeno que nace de efecto aparece siempre después de la causa respectiva. La prioridad de la causa con respecto al efecto, por insignificante que sea, es obligada en toda acción causal.

Ahora bien, no toda sucesión de fenómenos en el - tiempo, expresa la relación de causa a efecto. Basándose

simplemente en su sucesión en el tiempo, no se puede deducir la existencia de una relación causal entre ellos.

Así por ejemplo, en la naturaleza se observa una repetición de fenómenos que se suceden en el tiempo, tales como el relámpago y el trueno, el día y la noche, etc. -- Sin embargo, la ciencia y la práctica demuestran, que en esos casos no existe un condicionamiento causal. El relámpago no es la causa del trueno, la noche no es la causa del día, como tampoco éste lo es de la noche.

El carácter de sucesión, es pues, la revelación del proceso en el que la causa, engendra, da lugar al efecto. La sucesión es una característica que coloca a la causa sobre un plano antecedente, anterior al efecto. Esta sucesión es observable tanto en los fenómenos del mundo natural como en los fenómenos del mundo social.

c) Carácter necesario:

Característica fundamental de las relaciones de causalidad es la necesidad de las mismas. "Este carácter necesario de la relación causal significa, que todo el conjunto de causas y condiciones del fenómeno provoca siempre absolutamente un determinado fenómeno, el efecto". Dicho con otras palabras, las mismas causas repetidas en las mismas condiciones producen los mismos efectos.

Conviene distinguir el carácter necesario de la relación de causa a efecto en cualquier nexo causal y las relaciones causales necesarias, es decir, la necesidad como forma específica del conocimiento entre los fenómenos, que es uno de los rasgos esenciales de toda ley objetiva. Como ya hemos dicho antes, el carácter necesario de la relación de causa a efecto significa que el objeto se ajusta de un determinado modo al conjunto de causas que lo producen y de las condiciones en que esas causas operan.

"El carácter necesario de las relaciones causales, reviste gran importancia para la vida práctica del hombre, pues el conocimiento de la relativa estabilidad de la operancia de las causas y las condiciones en la producción de los efectos, dadas unas mismas causas y unas mismas condiciones". (25)

El carácter necesario de las relaciones causales, implica también, que cualquier modificación que se dé en la causa se refleja en el efecto. HENRI LEFEBVRE, en explicación de la transformación de lo cualitativo en cuantitativo y viceversa, nos dice: "Esta ley, de primordial importancia, determina la existencia de constantes físicos en el curso del devenir.(26) Las transformaciones cualitativas, los fenómenos nuevos que aparecen y desaparecen,

(25) CF. ROSENTAL, Pág. 87.

(26) Henri LEFEBVRE, Lógica Formal, Lógica Dialéctica, Ed. Siglo XXI, 8a. Edición, México, 1979, Pág. 236.

se producen siempre en el mismo punto de los procesos --
cuantitativos y determinan en la propia transformación mas
constantes (relativas). Son puntos de discontinuidad, no -
absoluta sino relativa. Ejemplo: El agua se transforma en
vapor a los 100 grados centígrados y en hielo a los 0 gra-
dos. E igualmente todos los cuerpos tienen sus puntos de -
fusión, de evaporación, de congelación, etc."

El carácter necesario de las relaciones causales nos
expresa pues, que dadas unas mismas causas y unas mismas -
condiciones, se producen necesariamente un mismo efecto --
-fenómeno- y no otro. La necesidad de las relaciones causa
les se capta según la relativa estabilidad de los fenôme--
nos de la naturaleza y de la sociedad.

d) Carácter objetivo:

* La objetividad de las relaciones causales, se expre
sa en que éstas, existen independientemente de la voluntad
y conocimiento humano. Lo que el hombre hace por la prácti
ca social-científica es descubrir la materia en movimiento,
conocer la realidad objetiva y las múltiples relaciones --
causales que se dan en la naturaleza como en la sociedad;
-- pues el conocimiento y profundización en dichas relaciones
le posibilita al hombre, conocer los procesos, orientarlos
y/o dominarlos, ya para producir efectos o ya para -----

evitarlos.

La afirmación conceptual, de la objetividad de las relaciones causales, esto es de la existencia de las relaciones de Causalidad (de todos los fenómenos de la naturaleza y la sociedad) en forma independiente de la ciencia, conocimiento y voluntad humana. LENIN, refiriéndose a -- FEUERBACH, afirma que éste "reconoce en la naturaleza las leyes objetivas, la causalidad objetiva. El reconocimiento de las leyes objetivas en la naturaleza está para --- FEUERBACH ligado al conocimiento de la realidad objetiva del mundo exterior, de los objetos, de los cuerpos, de - las cosas, reflejados por nuestra conciencia. Las concepciones de FEUERBACH son consecuentemente materialistas".(27)

ROSENTAL, al respecto nos dice: "La ley objetiva es una de las formas generales de las relaciones existentes entre los fenómenos de la realidad. Las leyes de la ciencia reflejan las leyes objetivas. El mundo es, por su propia naturaleza, algo material. La materia es la realidad objetiva, que existe fuera e independientemente de la voluntad y de la conciencia de los hombres. Las condiciones en que rige una ley constituye una determinada esfera del mundo material infinito o el mundo entero en su totalidad. Y partiendo de aquí es también irrefutable que la ley, --

(27) V.I. LENIN. Materialismo y Empiriocriticismo, Ed. Grijalbo, México, Pág. 77.

que representa el nexo entre esas condiciones, es asimismo algo objetivo. Así lo comprueba el hecho de que las leyes de la naturaleza, que actualmente rigen, regían ya - cuando aún no existía el hombre ni la sociedad humana." (28)

Las leyes objetivas no pueden ser creadas por nadie. Surgen cuando se dan determinadas condiciones objetivas.

3.1.2. Importancia del conocimiento de las relaciones Causales.

La importancia del conocimiento de las relaciones causales por parte del hombre, se estima que por su descubrimiento, conocimiento a fondo, le puede ser posible comprender y explicar los fenómenos que ocurren en la naturaleza y en la sociedad; como también se considera que le es posible prever el apareamiento de los fenómenos, ya que el conocimiento de los nexos causales, posibilita el control y dominio de los mismos, de esta forma puede prevenirse un efecto o procurarse el no surgimiento de los mismos.

KONSTANTINOV, al respecto manifiesta afirmativamente: "Para suprimir o impedir un mal, una calamidad (enfermedad, sequía, guerra de conquista, etc.), hay que conocer las causas de su aparición. Cuando el hombre desconoce las causas que provocan un fenómeno, se vuelve -----

(28) CF. ROSENTAL, Pág. 156 a 167.

impotente ante él". Por el contrario, el conocimiento de las causas da a hombres y a la sociedad la posibilidad de actuar conscientemente.

Y agrega: El conocimiento de la relación causal sirve de base a la actuación práctica de los hombres. Al conocer las causas y actuar sobre ellas, podemos provocar - los fenómenos deseados por la sociedad o por el contrario contrarrestarlos, luchar contra los fenómenos que se consideran nocivos" (29).

Es de hacer notar que en la práctica social, en la relación hombre-mundo, material-naturaleza y sociedad, - donde el hombre se llega a dar cuenta de las relaciones - de causalidad; y es capaz de conocer no solo para interpretar al mundo que lo rodea, sino para transformarlo y - colocarlo al servicio de la humanidad.

TCHANG EN TSE, al referirse a la práctica como criterio de verdad, afirma: "La práctica social de los hombres es la subjetividad humana en su objetividad. Es la actividad que transforma el mundo objetivo. Sus caracteres son, de una parte, ser una actividad consciente que se propone alcanzar objetivos, conducida bajo la dirección de pensamientos determinados; de otra parte supone -

(29)F.V. KONSTANTINOV. Ob. cit., Pág. 193.

una transformación y una recreación del mundo objetivo. - Es decir que la práctica social une y reúne el pensamiento con el mundo objetivo. La práctica es conducida bajo la dirección de pensamientos determinados, éste en su aspecto subjetivo. Al mismo tiempo su objeto y sus resultados son realidades existentes objetivamente, este es su aspecto objetivo" (30)

El conocimiento de las relaciones de causalidad -- apunta al conocimiento de lo concreto de los nexos estables, esenciales, internos y externos en que operan las causas y las condiciones. Con respecto a lo concreto, -- aquí implica demostrar no solo que los fenómenos son causales por una multiplicidad de causas y condiciones, sino que implica colocar claramente y con conocimiento evidente los factores o causas más determinantes, más inmediatas, por lo que también implica saber que las distintas interrelaciones de las causas y las condiciones en la producción de efectos, están sometidas o ligadas a una transformación dialéctica permanente.

El hombre ha de conocer la permanente transformación de los fenómenos, -efectos-, conociendo las determinaciones de modo, tiempo y lugar de las condiciones que -

(30) Tchang EN TSE. La teoría del conocimiento del materialismo dialéctico en China Popular, Ed. Akal 74, Madrid, 1976, Pág. 113.

operan sobre las causas. De esta forma, el hombre al conocer las relaciones de causalidad y de la naturaleza y la sociedad, está descubriendo el mundo de los fenómenos, en el sentido de que de esta forma se está dando cuenta de - los efectos que pueden ser beneficiosos o perjudiciales - para la humanidad en general. El hombre al tener esta visión amplia de lo expresado anteriormente, podrá producir o evitar lo que conoce, lo que no conoce, en el devenir - del tiempo. Como podemos ver que el hombre al conocer las relaciones de causalidad y obrar con orientación, dominio y control de voluntad sobre las causas, no se convierte - en causa, sino en condición, para que lo previsto se produzca o no se produzca.

La afirmación que estamos expresando a que el hombre al actuar, es condición y no causa de las relaciones de causalidad de la naturaleza y la sociedad, la fundamentaremos filosóficamente, precisamente en la concepción materialista, que nos enseña el carácter objetivo de las relaciones de causalidad, las que se dan, las que tienen presencia, evolución y desarrollo en forma independiente del conocimiento.

Ahora bien, cuando afirmamos que la naturaleza y la

sociedad, poseen relaciones de causalidad objetivas no --
significa, que dicha naturaleza y sociedad no tienen en -
cuenta para nada la actividad consciente y voluntaria del
hombre; ya que las relaciones de causalidad objetivas de
la naturaleza y la sociedad tienen en cuenta la fundamen-
tal actividad del hombre, en la medida en que el hombre -
actúa consciente, con conocimiento de causa, como orientad
dor y dominador de específicas relaciones de causalidad;
actividad que el hombre realiza como condición más no co-
mo causa.

Por último creemos conveniente manifestar, que el -
hombre como condición, desarrolla en la vida social, im-
portantes actividades materiales, actividad político-so-
cial; actividad artística, cultural, etc. Aquí vemos que
su actividad es condición para la transformación del mun-
do de los fenómenos que lo rodean; y es condición en la -
medida en que el hombre conoce lo que hace, pues conociend
do lo que realiza, puede orientar, controlar y/o dominar
su actividad y por consiguiente, conocer la producción o
no producción de concretos y determinados nexos causales.

Así nuestra afirmación de que la actividad del hom-
bre es condición, "La concepción materialista de la ----

causalidad, permite valorar acertadamente el conocimiento científico-natural del mundo, pone de relieve el contenido de los conceptos y teorías de las ciencias de la naturaleza y comprender también cuál es el camino para ir desarrollando más y más constantemente las ciencias naturales y superar las limitaciones de las teorías existentes;

Refiriéndonos a la actividad del hombre como condición, se considera que sin ésto, no sería posible el grado de desarrollo del mundo científico, natural y social de la actualidad, pues, el hombre está considerado como el principal protagonista de la historia de la humanidad; sus diversas actividades han sido las condiciones importantísimas para alcanzar lo que la humanidad hasta el momento ha logrado desde el punto de vista del conocimiento científico. Es de hacer notar que el hombre al actuar como condición ha hecho suya la naturaleza y la sociedad; -pués la naturaleza y la sociedad y sus relaciones causales como objetivas que son operan independientemente del querer y voluntad del hombre como expresamos al tratar lo referente al carácter objetivo de la causalidad.

- Al analizar los puntos de vista anteriormente expresados de la corriente materialista, sobre los rasgos específicos que caracterizan las relaciones de "Causalidad" dados en el mundo material -naturaleza y sociedad- observamos en contenido los caracteres de a) Universalidad; b) Sucesión; c) Necesariedad y d) Objetividad.

De acuerdo al criterio que sostenemos, estos rasgos de ninguna manera caben las pretendidas "relaciones de causalidad del delito" ni en la categoría jurídica -"delito", pues, éste, como hemos visto, no tiene existencia ontológica de ser del mundo natural.

Definitivamente, el delito es un fenómeno creado y su creación normativa puede ser analizada a cada caso concreto, como circunstancia histórica producto de situaciones contradictorias, como transitoriedad o accidente; pero dicho análisis encausado con elementos de juicio - muy diferentes a los elementos de juicio con los que se pueden analizar los otros fenómenos del mundo natural, - los que si existen como realidad objetiva.

En efecto, se plantean varios niveles de análisis crítico con los que podemos acordar el enfoque de la creación de normas penales y la aplicación de las mismas como generalidades, tales como:

1. Alcance de importancia de la creación de normas penales. 2. Quién crea las normas penales. 3. Por qué y cómo se crean las normas penales. A. Criterios y mecanismos selectivos:

Del interés jurídico tutelado, de la descripción de la conducta, de la definición y consecuencia de la inimputabilidad de las presunciones de responsabilidad, de las clases y medidas de pena y de las causas que extinguen la punibilidad.

3.1.3 ACCION DEL HOMERE COMO CONDICION EN EL MUNDO
MATERIAL.

El hombre al conocer las relaciones de causalidad y obrar con orientación, dominio y control de voluntad sobre las causas, no se convierte en causa, sino en condición, para que lo previsto se produzca o no se produzca.

Así su acción, el conocimiento de las causas, de las relaciones causales, por parte del hombre, le posibilita actuar sobre ellas; luego lo que el hombre hace es actuar siempre como condición sobre las causas; condición - que puede ser para posibilitar o para negar el curso causal que ya conoce, que ya puede controlar y dominar.

Cuando afirmamos que el hombre al actuar, lo hace es siempre como condición; en ningún momento estamos negando la actividad creadora del mismo en las múltiples facetas en que éste pueda desempeñarse.

En tal sentido, ya vimos la gran importancia de las condiciones, las que desempeñan papel fundamentalísimo como coadyuvantes o influyentes de las causas, las que solo operan cuando se dan ciertas condiciones. Al efecto, existen multiplicidad e infinidad de procesos causales las que no pueden operar sino existe la actividad del hombre -

como condición.

Nuestra afirmación de que el hombre al actuar, es condición y no causa de las relaciones de causalidad de la naturaleza y la sociedad, la fundamentamos filosóficamente, precisamente en la concepción materialista, que nos revela el carácter objetivo de las relaciones de causalidad, las que se dan, las que tienen presencia, evolución y desarrollo en forma independiente del conocimiento, querer o voluntad humana.

Ahora bien, el afirmar que -naturaleza y sociedad- poseen relaciones de causalidad objetiva, no significa ni -expresa, que la naturaleza y la sociedad no tienen en cuenta para nada la actividad consciente y voluntaria del hombre.

Las relaciones de causalidad objetivas de la naturaleza y la sociedad tienen en cuenta la fundamental actividad del hombre, en la medida en que el hombre actúa consciente, con conocimiento de causa, como orientador y dominador de específicas relaciones de causalidad; actividad que el hombre realiza como condición mas no como causa.

El hombre como condición, desarrolla en la vida social, importante actividad material; fundamental actividad

teórico científica; actividad político-social; actividad artística, cultural, creadora, transformadora, etc. Su actividad es condición para la transformación del mundo fenomenológico que lo rodea; y es condición en la medida en que el hombre conoce lo que hace; pues conociendo lo que realiza, puede orientar, controlar y/o dominar su actividad y por ende la producción o no producción de concretos y determinados nexos causales.

Así nuestra afirmación de que la actividad del hombre es condición; la concepción materialista de la causalidad, permite valorar acertadamente el conocimiento científico-natural del mundo, pone de relieve el contenido de los conceptos y teorías de las ciencias de la naturaleza y comprende también cuál es el camino para ir desarrollando más y más constantemente las ciencias naturales y superar las limitaciones de las teorías existentes.

Debemos de notar que las condiciones, así como posibilitan la engendración del efecto, asimismo pueden negar la acción de la causa, impidiendo la producción de efecto.

En la sociedad operan las causas y las condiciones

ên la producción de los fenómenos, ejemplo: La producción mercantil, conduce al capitalismo y es una de las causas - que engendran las relaciones capitalistas de producción. - Pero solo cuando los medios de producción son de propiedad privada y las masas trabajadoras privadas de dichos medios se ven forzados a vender su fuerza de trabajo como mercancía.

De lo anterior se deduce que si no se da tal condición que convierte la producción mercantil en capitalista, si los medios de producción no son de propiedad privada, sino social y la fuerza de trabajo no es ya una mercancía, la producción no conducirá al capitalismo a la explotación de la clase obrera, sino a un sistema de producción diferente.

En la naturaleza, el conocimiento de las causas y las condiciones que operan en los diferentes procesos, han sido estudiados y siguen siendo estudiados científicamente por los investigadores de las ciencias como la química, la física, la biología, botánica, la astronomía, la medicina, etc. Son muchas las verdades que el hombre ha revelado de la naturaleza, como también son muchas las incógnitas que todavía falta por descubrir.

En la sociedad, el conocimiento de las causas y las condiciones que han operado en los diferentes fenómenos sociales que hacen parte de la historia de la humanidad, han sido estudiados por el materialismo dialéctico en el conocimiento de la sociedad.

La importancia de la concepción materialista de la historia (conocimiento de las causas y las condiciones de los fenómenos sociales) está en el hecho de ser la ciencia social que nos permite preveer el porvenir histórico, conocer el proceso y los procesos por aparecer, orientarlos y/o dirigirlos dentro de las condiciones sociales conocidas que han aparecido.

Pero toda causa es en sí un proceso concatenado y sucesivo en el tiempo, entre causas y condiciones. En la ciencia, sobre todo en las ciencias naturales, se hacen diferencias entre la causa completa y la específica, entre la principal y la secundaria.

La causa completa es el conjunto de todos los acontecimientos cuya presencia da origen al efecto.

La causa completa solo puede establecerse en acontecimientos bastante sencillos, en los cuales participa un

número relativamente pequeño de elementos. Pero, la investigación tiende a descubrir las causas específicas de un acontecimiento.

La causa específica es el conjunto de una serie de circunstancias cuya interacción origina el efecto.

Las causas específicas provocan el efecto cuando se dan otras circunstancias que existían en una situación concreta ya antes de que se produjera el efecto.

Las causas pueden ser objetivas cuando el hombre mediante una acción orienta el movimiento hacia un fin concreto.

El hombre puede en determinadas condiciones influir sobre los procesos causales, desviarlos u orientarlos, y de allí que surja entre los individuos los resultados de la responsabilidad ante la sociedad.

Solo el conocimiento de los procesos de causalidad en su génesis, evolución, condiciones y transformación, hacen al hombre capaz de obrar con cierto margen de libertad, pues de otra manera, sin ese conocimiento, la causalidad obraría fatalmente sobre nosotros, impidiéndonos así actuar con libertad. De allí que para un juicio de

responsabilidad importe no solo el que el hombre haya obje-
tivamente causado un resultado, lo cual por sí no lo hace
ya responsable ni moral ni jurídicamente; lo verdaderamen-
te importante y definitivo, es el grado de conocimiento de
la causalidad en el hombre que obra, y después la orienta-
ción de la voluntad imprimida al curso causal.

Por lo tanto, no basta ni el mover la causalidad,
ni el conocerla, sino también el poder de control sobre -
ella; de allí se explica que ei el hombre no tuvo oportuni-
dad de influir sobre los procesos causales, no puede exis-
tir responsabilidad, pues lo necesario escapa la voluntad
y así a la responsabilidad. Utilización, conocimiento y -
poder de influir sobre la causalidad, son los fundamentos
de la responsabilidad por un efecto resultado típico.

3.1.4 Conocimiento del hombre de las relaciones de Causación de un delito.

Con relación a los argumentos expresados anteriormente, referente al fundamento filosófico que las categorías de causa y efecto y de relaciones de causalidad, no son conceptos jurídicos, sino conceptos que reflejan una de las formas del condicionamiento de los fenómenos de la naturaleza y la sociedad, forzoso es afirmar que en materia jurídico-penal, no podemos hablar de "relaciones de causalidad" sino de "relaciones de causación", pues como se sabe que el delito no tiene existencia ontológica --- (HULSMAN) de ser del mundo material, sino que debe su -- creación es a un proceso social de criminalización. Por - lo tanto en materia penal, lo que se regulan por los procesos penales son relaciones de causación surgidas, de -- conductas humanas que se adecúan típicamente a una normatividad pre-establecida.

Con respecto a la no existencia del delito como ser del mundo material HULSMAN nos ilustra así: "El delito no tiene realidad antológica, el delito no es el objeto, sino el producto de la política criminal".

Según L.H.C. HULSMAN, hablar de "relaciones de causalidad" en el delito es conceptualmente erróneo, pues en

materia penal lo que existen son "relaciones de causación" de "adecuación típica" de relaciones sociales contradictorias punibilizadas en virtud del poder criminalizador del Estado".

ORLANDO GOMEZ LOPEZ, en su trabajo "la causalidad y la causación en el derecho penal" en relación al tema: -- "El conocimiento de los nexos de causalidad, es lo que de termina en el hombre el que le sean reprochables; si el - hombre no conociera esos nexos de causalidad no podría -- obrar y menos sería penalmente responsable, pero desde - el momento en que el hombre tiene algún conocimiento de - los nexos de causalidad llega a ser responsables, pues sa be que un movimiento puede producir directa o indirecta-- mente un determinado efecto." (31)

Y agrega: "De allí que para que un juicio de responsabilidad importe no solo que el hombre haya objetivamente causado un resultado, lo cual por si no lo hace ya responsable ni moral ni jurídicamente; lo verdaderamente y - definitivo es el grado de conocimiento de la causalidad - en el hombre que obra y después la orientación de la voluntad imprimida al curso causal"

Pero bien, apartándonos de lo inicial y anteriormente afirmado por el señor ORLANDO GOMEZ LOPEZ, podemos ---

(31)Orlando GOMEZ LOPEZ. Ob. cit., Pág. 31.

manifestar que el conocimiento de las relaciones de causación y el obrar con dominio y control libre de voluntad, no convierte de por sí al hombre en penalmente responsable, "ni llega a ser responsable" como él lo expresa, sino que ello apenas es un presupuesto para derivar responsabilidad penal, pero toda vez que dicho actuar con conocimiento de las relaciones de causación, con dominio y control de voluntad, puede estar justificado normativamente o puede no serle reprochable al autor por haber actuado dentro de los alcances de algunas de las causales de inculpabilidad como son los eventos de caso fortuito y error y sus variedades. Art. 40 numerales 1º y 2º PN. En base a estos argumentos, partimos que si el hombre, no obstante estar obrando con derecho penalmente, no tiene al momento de obrar la capacidad mental de comprender que su actitud se ha ubicado en unas "relaciones de causación delictuosas", ya sea por padecer algunas de las formas de trastorno mental o por ser un inmaduro psicológico, no podemos hablar con rigor conceptual jurídico-penal, de que se ha cometido un delito.

En el anterior sentido, si el hombre no sabe que su conducta se ha ubicado dentro de unas "relaciones de ----

causación típicas" porque por desconocimiento del objetivo jurídico, material o normativo considera con conocimiento errado de que no concurre en su acción u omisión algunas de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal; es claro que no se le puede sancionar penalmente, aquél que ha obrado bajo los alcances del error de hecho por ejemplo; esto significa que se ha obrado sin culpabilidad.

Por lo tanto, no se puede responsabilizar penalmente a un individuo, cuando no obstante haber obrado contra derecho penalmente, ha obrado sin la presencia de la capacidad de comprender que su actuar se ha ubicado en las "relaciones de causación de un hecho típico"; o cuando teniendo capacidad de decisión o determinación, esto es siendo imputable, actúa desconociendo (por convicción errada), o, cuando sabiendo que su conducta se ha ubicado en unas "relaciones de causación" delictuosa, ha obrado contra su voluntad, y por último podemos afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico-penal, el conocimiento de la ley penal no es una presunción, sino una ficción que en ciertos casos la encausan en el no conocimiento de la ley penal (conocimiento no Técnico-Jurídico, sino conocimiento de sentido común).

1.5 LAS RELACIONES DE CAUSACION Y LA CONDICION EN EL DELITO.

En torno a este tema, la posición afirmante que en materia jurídico-penal, no se puede hablar de "relaciones de causalidad" ni de teorías de la causalidad en el delito, sino de relaciones de causación en las que la conducta del hombre es condición y no causa, la fundamentamos así desde varios puntos de vista:

1. Desde el punto de vista criminológico.
2. Desde el punto de vista de la conducta humana.
3. Desde el punto de vista normativo.

1. Desde el punto de vista criminológico: "Para la existencia de delito como categoría jurídica, es condición necesaria habida consideración del principio de "legalidad", el que haya antecedido un proceso social de criminalización, en el que por creación legal, se elevan a tal valoración determinadas conductas humanas resultantes de un proceso socio-político y económico, los que histórica y transitoriamente, atentan contra el orden establecido y contra los derechos humanos dentro de reales parámetros de dignidad, igualdad y libertades humanas" (32).

(32) Cfr. German PABON GOMEZ. "Lo universal y particular en el concepto de delito", Revista Nuevo Veredicto No.8, Popayán, 1985 Pags. 92 ss.

El delito, pues, debe su existencia a un proceso social de criminalización, el que se proyecta en sus dos fases: a) de creación de normas penales y b) de aplicación de las mismas. (33)

2. Desde el punto de vista de la conducta humana.

Definitivamente no se pueden confundir las causas de la conducta humana, con las causas del delito. Por lo tanto, no se puede afirmar que las causas de la conducta humana (como fenómeno motivacional del mundo material) son causas del delito, pues la conducta humana, nunca es causa del delito, que se le valore como delito es un aspecto completamente diferente, lo que implica un nivel de análisis aparte.

"La existencia del "delito" como creación normativa obedece a un proceso socio-político y económico, contradictorio, donde los sectores hegemónicos en el poder, determinan lo que es "criminal" como particularidad y singularidad en aplicación concreta de un proceso social de criminalización". (34)

De acuerdo a lo expresado, al analizar desde el punto de vista de la criminología crítica, que la razón

(33) Emiro SANDOVAL HUERTAS. Sistema Penal y Criminología Crítica, Temis, 1985, Pág. 1.

(34) Germán PABÓN GOMEZ, Ob. cit., Pág. 91.



de ser de la creación legal de los delitos, está en --
los conflictos que se dan en lo social, en lo político
y en lo económico; comprendemos que la conducta del hom
bre no es causa del delito y que lo que el hombre hace
como condición sobre la base del conocimiento de unas -
relaciones de causación de un hecho delictuoso es ade--
cuar con dominio y control de voluntad su conducta a -
concreto y determinado marco penal.

EMIRO SANDOVAL HUERTA, refiriéndose a lo que an
teriormente se ha expresado, señaló para la historia --
criminalógica que "epistemológicamente resulta en toda
forma inadmisibles la pretensión de averiguar las "cau--
sas" o "motivos" de un fenómeno definido por medio de -
selecciones normativas, convencionales, institucionales
o sociales" (35); postulado que se fundamenta en la su-
peración que incluye no sólo a los procesos sociales de
criminalización sino también a los procesos de conduc--
ta, de adecuación típica. De donde se deduce que la --
conducta del hombre no es causa sino condición.

4. Desde el punto de vista normativo.

Las relaciones de Causalidad, poseen caracteres
específicos, y, rasgo esencial de la conexión entre --

(35) Emiro SANDOVAL HUERTAS. Ob. cit., pág.2.

causa y efecto estriba en que el fenómeno o grupo de fe
nómenos, que influyen los unos sobre los otros, no pue-
den provocar otro fenómeno en cualquier lugar y en cual-
quier tiempo, sino solamente cuando se dan ciertas con-
diciones" (36).

En materia penal como hemos visto, no podemos -
hablar de causas, sino de condiciones. En efecto, es -
irrefutable, que para afirmar la existencia de un deli-
to deben darse varias condiciones, de las cuales se --
plantean así:

1. Es condición necesaria, que haya mediado un
proceso social de criminalización, de creación legal.

2. Es condición necesaria, que exista una con-
ducta humana adecuada típicamente.

3. Es condición necesaria, que esa conducta hu-
mana sea calificada como antijurídica; y

4. Es condición necesaria, que esa conducta hu-
mana sea calificada como culpable.

En el primer nivel estructural del delito, como
es el de la tipicidad, es donde se ubican las "relacio-
nes de causación", las que a su vez, deben tener la con-
dición de ser conocidas y controladas por la voluntad -

(36) Emiro SANDOVAL HUERTAS. Ob.cit., índice.

libre del que las realiza:

Aspectos estos que desde ya están condicionando la existencia de las "relaciones de causación" al conocimiento y voluntad del hombre; lo que no ocurre con las relaciones de causalidad dadas en el mundo material en virtud del carácter objetivo de las mismas al que nos hemos referido anteriormente.

Además, deben darse también las condiciones necesarias, de que esa conducta sea calificada como anti-jurídica y culpable; pues es una gran verdad, que lo antijurídico, no existe universalmente, ni objetivamente, fuera de la voluntad del hombre.

Lo antijurídico no es una categoría del mundo material. La antijuricidad general como la antijuricidad penal, tiene su historial clasista, en lo que FOUCAULT denominó como la "diferenciación de los ilegalismos" (37).

Y, es así como participamos del concepto de quienes afirman que "el derecho no es más que una de las formas de expresión de los sectores hegemónicos en el poder" (38).

Criterios que tratándose del delito, se hacen -

(37) Michael FOUCAULT. Vigilar y Castigar, Siglo XXI, México, 1983 pág. 91.

(38) Lola ANIYAR DE CASTRO "Sistema Penal y Sistema Social", Revista Colegio Abogados Penalistas del Valle, No.4, Calif, 1981, Pág.16.

extensivos a todas las formas valorativas del mismo, en el que se incluye también el análisis que sobre la culpabilidad se pueda hacer y en especial al presupuesto de la imputabilidad o inimputabilidad.

Problema que como nos dice JUAN BUSTOS RAMIREZ: "Será un hecho político, con status político y serán fundamentalmente decisivas las directivas político-estatales, jurídicas y criminales. Dentro de la historia del estado de derecho, sin embargo se ha tenido a convertir tanto el juicio de imputabilidad, a confundir y entremezclar ambos en favor de un sistema de control, cuya base es el conformismo y que pretende dejar solo como alternativa la locura (incluida la inmadurez) o la delincuencia; develar esto y señalar los justos términos de actuación de un estado de derecho es la misión de una actitud crítica, que entronque con el pensamiento iluminista y las diferentes corrientes posteriores (39).

Tales conceptos, pues, de antijuricidad y de culpabilidad, no existen ni universalmente ni objetivamente; ya que lo que proyectan son las racionalidades de un sector concreto y determinado: La racionalidad

(39) Juan BUSTOS RAMIREZ. Bases Críticas de un Nuevo Derecho Penal Temis, Bogotá, 1982, pág. 110.

dominante de quienes han impuesto una forma de ver, interpretar, comprender el mundo y comportarse de acuerdo a esa racionalidad; y la racionalidad de quienes ven, interpretan y comprenden el mundo de manera diferente y se comportan de acuerdo a esa particular comprensión (40).

Si como es cierto, las valoraciones de antijuricidad y culpabilidad al igual que la tipicidad son creaciones legales y dependen del conocimiento y voluntad del hombre.

Con mayores fundamentos, podemos afirmar, que en materia jurídico-penal, es conceptualmente erróneo hablar de "relaciones de Causalidad" toda vez que las relaciones de causalidad se dan o se niegan es por la influencia de "condiciones", las que a su vez también tienen el carácter de objetividad y nunca normativas.

Por lo anterior, se considera que las condiciones normativas, esto es causales de justificación o causales de inculpabilidad, sólo pueden negar creaciones normativas, como son las diferentes relaciones de Causación; pero las condiciones normativas, nunca podrán negar relaciones de causalidad objetivas, las que pertenecen a un mundo que no es precisamente el del derecho, sino al mundo de lo científico natural y lo científico social.

(40) Juan BUSTOS. Ob.cit. pág.108

CAPITULO IV

LA CAUSALIDAD PENAL MATERIAL.

Para que se le atribuya al hombre una modifica---
ción del mundo exterior (resultado), es necesario, que se
haya verificado como consecuencia de una acción suya, es
preciso que exista relación de Causalidad entre uno y --
otro.

Se comprende fácilmente por qué debe exigirse la
relación de Causalidad aludida. Una modificación del mun-
do exterior que no tenga ninguna relación con la conducta
del hombre, un acontecimiento que sin ella se hubiera ve-
rificado de la misma manera, no puede considerarse obra -
suya y, por ello, no puede imputársele.

Pues bien, el problema del nexo causal surge por
el hecho de que es causa la totalidad de las condiciones,
es decir, de los antecedentes indispensables para la ve-
rificación del resultado y de que el hombre no realiza -
nunca todas las condiciones de las modificaciones que de
termina en el mundo exterior, concurriendo siempre con -
su acción circunstancias extrañas. Como decía Sebastián
Soler: "En el mundo físico no es posible aislar dos fe-
nómenos de tal modo que uno de ellos sea antecedente úni-
co y necesario del otro. Para el crecimiento de una --

planta es necesario una semilla, un suelo fértil, un acto de arar, otro de sembrar, agua, aire, etc." (41).

4.1 CAUSA EN EL DELITO.

Para hablar de este fenómeno en el delito, es necesario tratar previamente algunos elementos que constituyen los antecedentes necesarios para poder comprender lo que significa el nexo causal en el delito.

Para CARRARA, a quien la bibliografía penal sigue mencionando después de muchos años, expresa que el delito es la infracción a la ley del Estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

La anterior definición comprende los elementos esenciales del concepto definido, porque no solo se refiere a la conducta humana en sus formas de expresión, positiva (acción) o negativa (omisión) y a su tipicidad, sino que también a su carácter ilícito y culpable.

En el concepto del delito se distinguen dos posiciones: una objetiva de orden lógico y material y otra, subjetiva de carácter psíquico y moral.

La primera está representada por la llamada relación de Causalidad, que no es otra cosa sino el vínculo -

(41) C.F. Pág. 213.

que liga la manifestación de voluntad en el resultado, - sin que con ello se diga nada respecto a la significación penal de la conducta, puesto que ésta solo tiene sentido, cuando efectivamente el resultado sea psíquicamente reprochado al autor, como causa moral del resultado.

La Causalidad da el enlace material y objetivo, - entre la manifestación de voluntad y el resultado.

"La culpabilidad entraña una relación subjetiva y moral entre el autor y el hecho, en virtud del cual se estima que la persona es causa moral del resultado, en tanto que con el conocimiento del nexo causal solo se evidencia la causa material y lógica de la producción verificada. Ambas posiciones viven imaginativamente separadas en el intérprete, si bien prácticamente aparecen supuestos, pues no en vano forman parte de un solo acontecimiento, - calificado como delito" (42). Al respecto Soler expone: Pocos temas se han presentado para la doctrina más erizados de dificultades que el de dar respuesta a la siguiente - pregunta: ¿Cuándo es el resultado referible a la actuación voluntaria de un sujeto?. Esta interrogante se remite a saber cuando el sujeto ha de responder jurídicamente por el resultado.

Lo que aquí debe resolverse es si un resultado -

(42) DEL ROSAL, Juan. "Derecho Penal". Valladolid, 1954, p. 393.

físico determinado (daño o peligro) debe ser puesto o no a cargo de la acción de un sujeto, sin que ello se mezcle el juicio de mérito o de demérito sobre el hecho (antijuricidad) o la reprobación que por ello merezca el autor (culpabilidad).

De esto surge una interrogante: Qué se quiere decir cuando se afirma que el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable. Sencillamente se quiere significar que la conducta del hombre es delictiva cuando resulta adecuada a un tipo penal que la regula en abstracto, no solo por cuanto a su contenido de ilicitud sino además por ser reprochable al autor, es decir, por ser este culpable.

En este sentido cuando se hablaba anteriormente que el delito es la infracción a la ley del Estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos, la violación a ésta se caracteriza por recaer sobre un tipo penal.

Esa infracción es resultado de un acto externo del hombre, diferenciándolo así de los de orden interno, que no son objeto de regulación en la ley. Además, tal acto es moralmente imputable, por cuanto se pone a cargo del sujeto capaz de ser sancionado, quien por él debe

responder moralmente.

En consecuencia, si se lesiona un bien de esa índole a través de la infracción a la ley, evidentemente el acto humano, además de ser acorde con su presupuesto normativo, resulta lesivo a los intereses sociales, surgiendo así su carácter antijurídico o antisocial.

En la doctrina penal se ha discutido respecto a los caracteres esenciales del delito. Para Jiménez de Asúa, el gran penalista español, son:

- a) **Actividad:** Que consiste en la manifestación o exteriorización de la voluntad que produce un resultado dañoso, y que supone una relación de causalidad entre aquella manifestación de voluntad y el resultado producido.
- b) **Tipicidad:** La adecuación del acto realizado por el agente a la prohibición descrita por la ley como delito, lo cual supone la determinación concreta de la conducta punible.
- c) **Antijuricidad:** Acto que es contrario a las normas fundamentales de cultura que sirven de base a las descripciones

delictivas que son de carácter prohibitivo y que hace la ley penal, - normas que amparan bienes jurídicos esenciales para la persona, la familia, la Sociedad y el Estado.

- d) Imputabilidad: Acto típico y antijurídico que puede ser atribuido a una persona, en vista de su capacidad y desarrollo mental o físico y biológico.
- e) Culpabilidad: El daño ocasionado por el acto le puede ser reprochable al actor - que lo produce a través del dolo o culpa.
- f) Punibilidad: Traer aparejada una sanción o medida de seguridad en reemplazo o complementación de la pena.
- g) Condiciones objetivas de perseguibilidad o de penalidad: Que no siempre llevan consigo los delitos, pero que en varias ocasiones el legislador establece, estimando la naturaleza del acto y los efectos del resultado dañoso, para que el -

delito pueda ser perseguido y penado.

4.1.1. ACCION Y RESULTADO EN EL DELITO.

Se habla con frecuencia del resultado de un delito en materia penal, por la diversidad de opiniones que surgen al tener conocimiento de esto respecto a la culpabilidad que pueda existir por parte de quien cometió el hecho, es necesario reflexionar analizando a fondo cuáles son las causas, tomando como origen la acción.

Se afirma que en todo delito hay un resultado, - aún cuando este no sea material, de manera que no se produce esta mutación en el mundo físico a consecuencia de la conducta del sujeto, debe hablarse de un resultado - propiamente jurídico, típico, representado por una lesión que se produce en el mundo material de las normas jurídicas. El hecho, en consecuencia, se integra con la conducta y con su resultado, siendo evidente que cuando nos referimos a éste no se puede olvidar que el mismo no es sino necesaria consecuencia de la acción o de la omisión del sujeto. De esta forma surge, para la integración cabal del hecho, un tercer subelemento: el nexo de causalidad, o sea la relación causal existente entre la conducta del hombre y el resultado que esa conducta produce

en el mundo material.

Anteriormente se ha expresado lo del hecho y se ha ubicado el problema de la Causalidad dentro de lo que corresponde, sin aludir al concepto del hecho, vinculando a las valoraciones que ese propio hecho recibe tanto de la ley como del Órgano jurisdiccional cuando éste hace una declaración de responsabilidad en la sentencia.

Cuando un sujeto mata a otro en legítima defensa, ha ejecutado un hecho de homicidio de acuerdo a la norma penal que lo define, sin que haya realizado un delito - porque tal muerte se encuentra, por así decirlo, justificada en la ley, ya que se ha matado lícitamente.

Matar defendiendo la propia vida o la de un tercero, mediante la agresión de un sujeto que reúna todos los requisitos legales, no es realizar un hecho antijurídico, ya que ese hecho es lícito por expresa declaración de la ley.

Cuando el verdugo priva de la vida al reo sentenciado a pena de prisión, tampoco comete delito, por actuar en cumplimiento de un deber, causa de justificación que impide la ilicitud del hecho.

Puede suceder también, que el sujeto realice el

hecho típico y que el mismo, mereciendo el calificativo de antijurídico, no constituya sin embargo delito, como lo sería en la hipótesis de que actuara inculpalemente.

El autor puede haber estado inmerso, por ejemplo, en un error de carácter esencial e insuperable, que impida la reprochabilidad del hecho; si no hay reprobación - no hay delito, a pesar de la existencia de un hecho típico y antijurídico.

Puede darse el caso de que una persona realice - un movimiento corporal, realice la "expresión física" de una acción y sin embargo no exista conducta para los -- efectos del derecho.

Por otra parte, puede ocurrir que el sujeto es - impulsado por una fuerza exterior irresistible, es evidente que en sentido jurídico no ha realizado una acción, pues si bien no puede negarse que existe expresión física de una conducta, no hay sin embargo conducta en su cabal significación jurídica.

En efecto, tanto en la acción como en la omisión, la actividad y la inactividad requieren imprescindible-- mente de un coeficiente psicológico que se identifica - con la voluntad.

Si el sujeto realiza el movimiento voluntariamente,

hay acción y conducta; pero si el sujeto omite voluntariamente algo que debe realizar, ha efectuado una omisión y por ello una conducta jurídicamente hablando. En consecuencia, habrá acción y omisión en cuanto no solamente se da la expresión física de la conducta, sino también la psicológica.

Hay voluntad de realizar o no realizar la actividad o la inactividad. Con esto último se ha agregado algo más a lo dicho inicialmente, de manera que la conducta es actividad o inactividad, siempre y cuando ambas actitudes físicas sean voluntarias.

4.1.2. RELEVANCIA DE LA CAUSALIDAD Y LA CONDICION EN EL DELITO.

Se tratará ahora de la importancia y el papel que desempeña la Causalidad en el derecho penal, y cuál es la relevancia que a la Causalidad y a las condiciones otorga el tipo penal.

Se entiende ante todo, que el tipo penal prohíbe o impone la Causación de un determinado resultado o actividad; en el primer caso cuando el epicentro del tipo se refiere a ello con expresiones tales como causar, destruir, elaborar, portar, tomar, etc., en esos casos para que haya tipicidad en la conducta es necesario que el

sujeto cause el resultado prohibido.

En otra clase de tipos penales, la ley manda observar un comportamiento determinado, castigando penalmente el incumplimiento del mandato -la omisión propia; en estos casos, el sujeto se hace responsable no por haber causado lo que la ley prohíba sino precisamente por no haber cumplido el deber de obrar. Ese hombre canalizó el poder de su voluntad en una conducta diversa a la ordenada jurídicamente.

Y finalmente, en los tipos de comisión por omisión, la ley castiga la producción de un resultado típico, propio de los delitos de acción, mediante una conducta que omite ejecutar una acción tendiente a evitar el resultado estando jurídicamente obligado a ello y pudiendo evitarlo, en este caso el hombre ha orientado su comportamiento a una actividad distinta de la debida, sabiendo que con ello o producía, o dejaba producir un resultado típico.

Las normas permiten o justifican en ciertas condiciones la causación de un resultado típico, cuando media justo motivo para la conducta; en unos casos se castiga la causa como resultado, en otros el dejar causar, en los delitos por omisión el incumplir una obligación de obrar

en determinado sentido.

Pero no solo un sector del proceso causal tiene relevancia penal, sino que la simple condición es tomada en cuenta en algunos casos para fundar la responsabilidad penal, es decir, que se castiga a un hombre a pesar de no ser causa del resultado, sino una simple fuerza o condición accesoria, así en la complicidad y en algunos casos, de delito culposo, en los cuales la conducta del sujeto no es la causa del resultado, pero el derecho penal impone responsabilidades.

En algunos casos de delito culposo, el sujeto no causa el resultado, pero contribuye con un acto imprudente para que otro también devenga en culpa y cause el resultado.

Así, si dos conductores imprudentemente compiten en una vía y uno mata a un transeúnte, el que causó el daño responde por homicidio culposo.

En otros casos, la condición se convierte en fundamento de la responsabilidad por culpa, mientras quien causa se convierte en instrumento fatal no responsable.

Se ha conocido en la práctica el caso de un conductor que viajaba observando las normas de cuidado, pero en

una curva encuentra a un imprudente conductor, que viene en sentido contrario pero ocupando el carril de la izquierda; el primer conductor para evitar la colisión realiza un forzado giro saliendo de la carretera y matando a un transeúnte.

No hay duda que en un sentido social -pero no real- la verdadera causa de la muerte es la conducta del imprudente conductor que ocupa el carril que no le corresponde; es claro que el sujeto imprudente no es causa objetiva del resultado, y solo ha puesto una condición, pero de esta suerte su conducta imprudente es la determinante del resultado.

Aquí la condición cobra relevancia penal para la responsabilidad, pues es reprochable quien ha realizado conducta imprudente y violó el deber de cuidado.

Pero sólo es una parte de la cadena causal la que interesa para la tipicidad y no todo el curso causal.

Así para la tipicidad no interesa quien confeccionó el arma, sino y para un caso concreto, quien la utilizó para matar; nos interesa más la parte de la causalidad tipificada, y precisamente el tipo penal no solo encierra como hecho hipotético punible la causación de un resultado, lo

cual requiere una causalidad puesta dolosa o culposamente por el sujeto, sino que también sanciona la omisión de actuar y la omisión de evitar un resultado determinado, casos en los cuales no existe una causa puesta o movida por el autor respecto del resultado, sino una causalidad que obra por otros conductos.

Como puede apreciarse de lo anteriormente expresado, la relevancia de la causalidad y la condición en el plano de la tipicidad difiere según los tipos, pues en unos casos una simple condición se hace equivalente a la Causación, mientras que en otros casos el tipo contiene causaciones de un resultado por un hombre, así como también puede bastar para la responsabilidad penal el que el agente ponga una condición para el resultado, tal el caso de la responsabilidad del cómplice y del instigador.

Ni el cómplice ni el instigador son causantes, en el sentido de causalidad natural, del resultado, aunque si han movido un proceso causal para el acto que ejecutan de ayuda o determinación, pero han puesto para el resultado típico una condición importante y de allí emana su responsabilidad.

CAPITULO V

FACTORES QUE IMPIDEN LA JUSTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

A partir del año de 1979 hasta esta fecha, se ha tenido conocimiento de innumerables casos de delitos que han quedado impunes, que si analizamos estos resultados y se quiere dar criterios objetivos, se debe a la mala instrucción de los procesos penales que de acuerdo a los intereses creados no permiten que la realidad se conozca.

No creemos que en el país exista Magistrado, Juez, Fiscal o Abogado, que alguna vez no haya tenido que lamentarse de los procedimientos abusivos de los cuerpos secretos de investigación. Por el excesivo celo que le ponen a su función investigadora, violando los ordenamientos procesales, extralimitan el ejercicio de sus funciones, y en sus manos el derecho a la libertad individual sufre un terrible deterioro.

Allí radica una preponderante causa de las fallas en la Administración de Justicia. La ignorancia e irresponsabilidad de los cuerpos de seguridad que acuden al lugar de los hechos ante la inexperiencia en la detección y conservación de las huellas del delito; sumándole a esto la carencia de instrumentos, aparatos y laboratorios, que impiden en numerosos casos darle eficaz orientación al ----

esclarecimiento de los hechos. Unas huellas digitales que no se tomaron, o se tomaron mal; la falta de precaución para aprehender algunos objetos encontrados en el lugar de los hechos; en una muerte trágica, la equivocada descripción de los orificios de entrada y salida del proyectil en el cuerpo del occiso, lo mismo que la omisión de ciertos detalles en la diligencia de levantamiento del cadáver.

Son todos ejemplos que se han dado en la realidad nacional; por lo que el funcionario debe de poseer conocimientos eficientes para proceder a realizar la práctica de las primeras diligencias.

Por todo lo anteriormente expresado, se ha creado este capítulo final que se considera de mucha importancia en el quehacer jurídico, pues en él se tratarán las opiniones dadas por los Jueces de Primera Instancia de los Juzgados de San Salvador, fiscales, resolutores, secretarios y profesionales del derecho en materia penal, en lo referente al criterio que ellos sostienen, sobre la aplicación de la relación de Causalidad y régimen de las Concusiones, y por consiguiente, de la Administración de Justicia en general, de esta forma podrá tenerse un mejor juicio de la aplicación de las leyes, a efecto de poder dar ~~6-96~~

sugerencias y recomendaciones.

5.1. LA INFLUENCIA ECONOMICA Y POLITICA EN EL QUEHACER JURIDICO.

El poder económico siempre va a determinar el poder político, por lo tanto, en el quehacer jurídico no va a ser la excepción, pues en la práctica muchas veces se ha conocido las fallas de la Administración de Justicia, con resultados que no son satisfactorios, pues a lo mejor han sido a favor de las partes que tienen mejor solvencia económica.

En torno a esto se ha considerado conocer si realmente existe influencia económica y política en el quehacer jurídico, por lo que el noventa por ciento de los entrevistados respondieron que en nuestra sociedad no existe un grado de concientización tal, que le permita prescindir de los prejuicios propios de un conglomerado alienado por toda una larga historia de regímenes pues, todo gira alrededor del hombre, política y económicamente fuerte.

Por otra parte sostuvieron que si no hubiera incidencia de lo económico y lo político, la Administración de Justicia sería más imparcial, de tal forma que la discriminación jurídico-político es lo que influye en la parcialidad, como es el caso de los delitos de "cuello blanco", -

que jamás se conoce la realidad de lo que ha ocurrido. Cabe entonces preguntarse, y el pudiente qué dominio ejercerá?. En ciertos casos el que administra justicia a lo mejor tiene la buena voluntad de desempeñar su función tal como lo establecen las leyes, pero si éste recibe ordenes de un personaje de esta naturaleza, cambian las decisiones ya sea por presiones o por cuestiones económicas, que en el fondo no es más que corrupción.

De la actitud anterior se deriva la deshonestidad que puede haber en algunos funcionarios que tienen a cargo la Administración de Justicia; por no actuar objetivamente como está establecido en nuestro orden jurídico.

Respecto a la credibilidad según la opinión del ochenta y cinco por ciento de los entrevistados, a consecuencia de lo que se ha expresado anteriormente, no existe en la aplicación de las leyes, comenzando por los cuerpos de seguridad, que hacen que una persona que es inocente se haga cargo de lo que a ellos les conviene en ese momento.

Se conoce de un caso que ocurrió en fechas pasadas: en cierta ocasión se encontraba una persona esperando que abrieran un almacén en el centro de San Salvador, para efectuar unas compras, de repente aparecieron tres hombres

que lo obligaron a subirse a un vehículo llevándolo a la Policía Nacional, y en esos precisos momentos lo despojaron de sus pertenencias, pero la sorpresa fué que lo introdujeron a un sótano, donde se escuchaban los gritos de una persona que la estaban torturando, pues en esos momentos se acercó uno de uniforme y le dijo, después te toca a vos; la suerte fué que cuando salió el verdugo, éste ya conocía al futuro candidato, por ser del mismo lugar de origen; por lo que el referido verdugo intercedió para que en ese momento lo dejaran libre.

A todo esto cabe agregar que estos son ejemplos de la situación que se vive en este país, pues la responsabilidad debe de atribuirse en estos casos a los cuerpos de seguridad por su forma de proceder, porque con esta actitud pueden acusar a una persona que es inocente..

En cuanto a la situación actual que estamos viviendo, se le preguntó a los encuestados que si era oportuno para aplicar adecuadamente la justicia, de lo cual el ochenta por ciento respondió que sí, porque El Salvador vive un proceso de descomposición social, en el cual las estructuras políticas y económicas se cuestionan. Qué mejor oportunidad para aplicar correctamente la ley.

De acuerdo a nuestro criterio, se hace más difícil aplicar adecuadamente las leyes, porque existe un estado de guerra internamente que vuelve al Estado más represivo en nombre de un derecho de defensa con el objetivo de legitimar tal actitud.

Sobre la politización en la Administración de Justicia, las opiniones vertidas son las siguientes: el setenta por ciento estuvo de acuerdo en que existe una fuerte tendencia en los últimos años, a politizar la Administración de Justicia, porque hay intereses en juego. Actualmente se ha llegado al extremo de quitar la independencia que todo Juez debe tener para manejar los procesos a su cargo. Otra opinión es que a juicio de ellos la militarización de la sociedad afecta en el quehacer jurídico, porque una sociedad militarizada pierde su libertad de expresión, su libertad de emitir libremente el pensamiento, de manifestarse en los distintos campos del quehacer jurídico. Se vuelve una sociedad mecanizada, y que es fácil presa del temor.

Hay mucha interferencia de miembros del ejército o de las fuerzas militares en pugna que condicionan conductas de la Administración de Justicia. Ausencia de una buena policía o investigativa por su vinculación al ejército;

miedo a actuar con independencia en circunstancias en las que se deba confrontar con los agentes de la guerra.

Además, sostuvieron que en los propios tribunales de justicia existen múltiples dificultades para la aplicación de las leyes, tales como: Empleados que trabajan en los Juzgados que no son ni estudiantes de Derecho y que -- por la clase de trabajo amerita que tengan conocimientos sobre las Ciencias Jurídicas, careciendo por lo tanto, de vocación para tal función.

5.2. CARENCIA DE MEDIOS Y PERSONAL IDONEO.

En nuestro medio las investigaciones efectuadas cuando surge un delito de cualquier naturaleza, los resultados obtenidos no son satisfactorios, pero hay que preguntarse por qué?.

De acuerdo a las opiniones dadas por los profesionales del derecho, el noventa por ciento de los entrevistados respondió que la carencia de medios y personal idóneo constituye un obstáculo en la aplicación de las leyes, porque hay ciertos delitos que dada la forma en que se cometen, se requiere de una investigación altamente tecnificada, que no siempre se realiza porque se carece de medios y personal idóneo.

Debe decirse también, que existen jueces honestos y muy capaces, pero que lamentablemente las limitaciones tanto en personal especializado, como en equipos, mobiliario y laboratorios, es un factor que atenta de manera determinante en contra de la buena voluntad y capacidad que sí tienen muchos jueces.

De acuerdo a los argumentos expresados se puede ver la necesidad que existe en que periódicamente se esté actualizando el personal que está involucrado en la Administración de Justicia, pues es obvio que toda actividad en la vida requiere de actualización, pues, la ley del devenir nos enseña que "todo cambia", "todo se transforma, nada permanece estático".

El derecho por su propia naturaleza es cambiante, tiende a crear nuevas corrientes y la persona que no sigue esos pasos, además que sabrá menos conforme pasa el tiempo, se queda con el desconocimiento de los avances que han surgido.

Sobre la actualización del sistema judicial se preguntó si ha habido algún interés por impartir cursos para mejorar los conocimientos, habiendo respondido el setenta por ciento que sí pero que nada más a jueces y magistrados, lo que significa que no se ha tomado en cuenta

a los litigantes y al personal administrativo, pues, estos en algunos casos no son ni estudiantes de derecho.

Es importante decir que se preguntó que si en nuestra Administración de Justicia se aplica el artículo 23 penal, el setenta por ciento respondió, que se aplica con muy poca frecuencia, ya que las fallas en la aplicación de la relación de causalidad y régimen de las concausas, no siempre debe atribuirse en estos casos al ente estatal.

Cuando se planteó el problema objeto de esta investigación, en el que se ha sostenido que la relación de causalidad y régimen de las concausas, corresponden a dos instituciones diferentes, siendo antitécnico la ubicación en el artículo 23 del código penal. Al respecto también el noventa y cinco por ciento de los profesionales del derecho sostienen que se trata de dos instituciones diferentes, pero que desarrollan ambas un punto en común; que en el delito hay una relación entre la acción efectuada y el hecho resultante.

En cuanto a la aplicación sostuvieron que la relación de causalidad es aplicada en todos los delitos en materia penal y las concausas solo pueden darse en los delitos contra la vida y la integridad física de las personas; por lo tanto, éstos constituyen situaciones bien esporádicas en la vida judicial, pues se aplican con muy poca frecuencia.

En otros casos manifiestan algunos de los encuestados, que los jueces anteponen sus criterios subjetivos y se niegan a admitir su existencia para no sobreseer al imputado, bajo falsas presunciones de culpabilidad.

De esto surge una interrogante. ¿Qué utilidad tiene para la ley investigar a fondo la causalidad y las concausas, si en la práctica no se investigan a fondo para determinar la responsabilidad del imputado en el delito y el hecho mismo.

De acuerdo a nuestro criterio, la relación de causalidad y régimen de las concausas, deben de aplicarse en el proceso, ya que mediante la valoración de la prueba, la que será o es apreciada según las reglas de la sana crítica, utilizando un sistema racional de deducciones que guarden concordancia con las demás pruebas. La participación del imputado será mejor apreciada cuando en nuestro medio se comience a producir la prueba científica. Por lo tanto, la investigación a fondo de la causalidad y las concausas tiene una significativa utilidad, porque de esa manera el Derecho tiene todas las posibilidades de cumplir con uno de sus objetivos fundamentales, es decir, el valor justicia: dar a cada quien lo suyo, lo que le

corresponde. Pues cuando no se investiga a fondo, se corre el grave peligro de cometer una injusticia al atribuir a una persona la responsabilidad y culpabilidad, por un delito que no ha cometido.

5.3. DEFICIENCIA ACADEMICA.

Se considera que no podíamos dejar a un lado esta característica que sin duda alguna, es parte también de otros factores que inciden para que la aplicación de la Administración de Justicia sea más deficiente.

Habría que preguntarse si al emitir una resolución por un Juez y ésta ha sido equivocada por cuestiones de fondo, quién tendrá culpa en esto: Aquí radica la deficiencia académica, comenzando desde aquél que tiene la más mínima función, pues, cuando se les preguntó a los encuestados qué doctrina consideraban que se aplicó al artículo 23 del Código Penal, la mayoría, o mejor dicho el noventa por ciento daban respuestas poco claras, otros, expusieron que no tenían conocimiento, por lo que se entiende que con esta actitud nada más tenemos que aceptar que hay una gran deficiencia académica.

Esto último expresado tiene bastante relación con la falta de vocación, estudio y espiritualidad por parte

de los que en ella intervienen.

Podemos afirmar que el noventa por cientos de los entrevistados no tienen conocimiento claro de lo que significa la relación de causalidad y régimen de las concausas lo que hace suponer que el tema en referencia es de lo más complejo al encausarlo en la práctica penal y por consiguiente, en las ciencias jurídicas, tal como lo manifiestan la mayoría de tratadistas entendidos en la materia.

Es oportuno manifestar que para poder desarrollar el presente capítulo y obtener los aportes antes expresados, se tuvo que utilizar aproximadamente dos meses, pues, la mayoría de profesionales de la rama penal entrevistados, no estaban en capacidad de responder abiertamente las preguntas que se elaboraron, justificando que era un tema demasiado complejo y que les llevaría mucho tiempo para poder buscar textos que hablen del mismo y así tener bases sólidas para poder responder.

Queremos dejar constancia que todo esto que se está expresando, forma parte de las deficiencias académicas que contribuyen a que no exista credibilidad en la Administración de Justicia.

Para que se hayan escuchado opiniones entre los entrevistados como estas: "Dejenme ocho días para poder prepararme y así responder más conscientemente".

Otra frase que ha dejado mucho que desear es: "Ustedes se han metido en un problema grave con este tema". Todas estas respuestas significan que existe deficiencia académica, justificaciones sobran, pero esta es la realidad.

De acuerdo a las respuestas de los entrevistados son pruebas fehacientes que responden a las anormalidades que se dan en la Administración de Justicia, constituyendo con esto deficiencia académica, pues, en él se ha hecho un análisis crítico de las causas que inciden para que no se dé una justa Administración de Justicia, ya que ésta presenta graves problemas en la aplicación de las normas jurídicas; por tal razón es oportuno de nuestra parte, investigar, analizar, cuestionar y criticar las fallas de las que adolece nuestro sistema, y como estudiosos del derecho penal y futuros profesionales en el ramo, estamos involucrados en el quehacer jurídico, por supuesto que con el objeto de encontrar y proponer conclusiones y recomendaciones a dichos problemas.

Algunos comentarios sobre las justificaciones que se han podido detectar de las fallas de la Administración de Justicia, son los bajos salarios, pues, si el empleado

se estimulara con un buen salario no estaría esperando recibir una bonificación por parte de un litigante para agilizar los trámites de un juicio o para convertirlos en resultados satisfactorios.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Plantear las conclusiones y recomendaciones, se considera que es la parte más importante de la investigación, pues es aquí donde se establecen los resultados obtenidos, además, éstos constituyen la verdadera aportación del mismo, en el cual se vierten proyecciones sobre el tema a fin de que todo lo que se ha estudiado sea mejorado en su teoría como en la práctica. Las conclusiones y recomendaciones de la investigación son las siguientes:

CONCLUSIONES

- A) Según la historia, la relación de causalidad y régimen de las concausas, establecidas en los distintos proyectos y códigos que han existido, ha variado su ubicación, así como en sus conceptos y en sus formas de aplicación.
- B) De acuerdo a las investigaciones bibliográficas, la doctrina que sirvió de base para

elaborar el artículo 23 del código penal, fue la doctrina de la causalidad adecuada.

- C) El régimen de las concausas establecidas en el artículo 23 del código penal, se aplican - con muy poca frecuencia, responsabilizando de esto a las partes involucradas en el proceso, por desconocimiento o negligencia de las mismas.
- D) Una de las razones por las cuales la relación de causalidad y las concausas, no se investigan a fondo se debe a las limitaciones que en la parte pericial y de investigación policial se ha tenido debido a factores económicos, políticos.
- E) La relación de causalidad y las concausas ubicadas en el artículo 23 del código penal, como instituciones son diferentes, pero desarrollan ambas un punto en común, como es la relación - existente en el delito entre la acción efectuada y el hecho resultante.

- F) Las concausas solo pueden darse en los delitos contra la vida y la integridad personal.
- G) Principales causas para que surjan fallas en la Administración de Justicia:
Intereses económicos y políticos, situación de guerra; pérdida de valores éticos generalizados a través de la insuficiente cultura general de los conductores aplicadores y receptores de la justicia.
- H) Los materialistas sostienen que la causalidad - solo puede darse en el mundo material encausado en los fenómenos de la naturaleza, donde hay - una causa y un efecto objetivo, en el que el - hombre no tiene nada que ver, en cambio, la causación está enmarcada en los preceptos que el - hombre ha creado, como son las normas jurídicas, de las cuales éste está siendo regido.

RECOMENDACIONES

- A) Hacer mejor selección de jueces y magistrados.
- B) Que en la aplicación de la ley exista una real independencia de los jueces, a efecto de que se respeten y se cumplan las resoluciones o hacer uso de los recursos dados por la ley.
- C) Mejorar el nivel académico de los profesionales del derecho para que sus conocimientos les permitan tener más elementos de juicio a efecto de poder tomar decisiones objetivas apegadas a las normas del derecho.
- D) Despolitizar el órgano judicial y los órganos de control más importantes, despojando los intereses políticos partidaristas, asumiendo un

rol constitucional en la búsqueda de fines generales.

E) Que el Estado actúe con responsabilidad a través de sus funcionarios, con el interés de enmarcar en la realidad los valores morales de toda sociedad civilizada.

F) Que los que tienen a cargo la Administración de Justicia, pongan mayor interés en la aplicación del artículo 23 del Código Penal vigente.

G) La ubicación de la relación de causalidad y régimen de las concausas, como no es una sola institución, deben de estar en artículos separados.

H) Que se impartan cursos de actualización a todo nivel, incluyendo a los litigantes, a fin de mejorar el sistema judicial.

BIBLIOGRAFIA

1. Derecho penal, Eugenio Cuello Callón, España, Barcelona, 1960.
2. La ley y el delito, Luis Jiménez de Asúa, 1889, Buenos Aires, Editorial Suramericana, 1967.
3. Tratado de Derecho penal, parte General, Carlos Fontán Balestra, Abeledo Perrot, 1966, Buenos Aires.
4. Derecho penal Argentino, Parte General, Sebastián Soler, Buenos Aires, Argentina, 1973.
5. Derecho penal, Tomo I, Luis Carlos Pérez, Temis, Bogotá, 1987.
6. Categorías del Materialismo Dialéctico Rosental y Straks, Grijalbo, México, 1960.
7. Dialéctica de lo Concreto, Karel Kosikm, Edit. Grijalbo, México, 1984
8. Lógica Formal, Lógica Dialéctica, Henri Lefebvre, Ed. - Siglo XXI, 8a. Edición, México, 1979.
9. Materialismo y Empiriocriticismo, Lenin, Ed. Grijalbo, México, 1966.
10. La Teoría del conocimiento del Materialismo Dialéctico en China Popular, Tehang En Tse, Ed. Akae 74, Madrid, 1976.

11. Criminología Crítica, L.H.C. Hulsman, I Seminario U. de Medellín, 1984.
12. Derecho penal, Depalma, Hans Welzel, Buenos Aires, 1956.
13. Fundamentos de la Filosofía Marxista, Konstantinov, Grijalbo, México, 1976.
14. Sistema penal y criminología crítica, Emiro Sandoval - Huertas, Temis, Bogotá, 1985.
15. Vigilar y castigar, siglo XXI, Michael Foucoult, México, 1983.
16. Bases Críticas de un nuevo Derecho penal, Juan Bustos - Ramírez, Temis, Bogotá, Colombia, 1982.
17. Derecho penal, Juan del Rosal, Valladolid, 1954.
18. Guía para realizar investigaciones sociales, Raúl Rojas Soriano, Universidad Nacional Autónoma de México, Imprenta Universitaria, 1935-1985.
19. Guía para la elaboración de trabajos de investigación - monográfico o tesis, Lic. Salvador Iglesias Mejía.
20. Tesis Doctoral, Homicidio Concausal, Pedro Antonio Alvarez, San Salvador, El Salvador, 1969.
21. Tesis Doctoral, La Causalidad penal, David Escobar Galindo.

22. Código penal vigente, 1974.
23. Código penal, El Salvador de 1904.
24. Código penal, El Salvador de 1926.
25. Recopilación de leyes de 1821.
26. Recopilación de leyes de 1855.
27. Proyecto de Código penal-Ruíz Funes.
28. Diccionarios: Manuel Osorio, Guillermo Cabanelas y Español.
29. La causalidad y la causación en el Derecho penal, Orlando Gómez López, Revista Nuevo Veredicto N° 7, Popayán, Colombia, 1985.
30. Lo universal y particular en el concepto de delito, German Pabón Gómez, Revista Nuevo Veredicto N° 8, Popayán, Colombia, 1985.
31. Sistema penal y Sistema social, Lola Aníyar de Castro, - Revista Colegio de Abogados Penalistas del Valle N° 4, Calí, 1981.